REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVI Tomo CLVII	Guanajuato, Gto., a 5 de agosto del 2019	Número 155

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato	29

El Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, a sus habitantes informa:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b), 81, 236, 237, 238, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la sesión ordinaria número 17, celebrada el 28 de junio de 2019, específicamente en el punto 12 del orden del día, se aprobó y expidió la creación del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, al tenor del siguiente:

A C U E R D O

Único. Se aprueba crear el **Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato,** para quedar en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio de Guanajuato, en la necesidad de actualizar su marco jurídico y disposiciones de

carácter general, a través de la creación de ordenamientos que permitan una eficaz y eficiente administración tanto en los bienes que constituyen el municipio, como de los servicios públicos que por mandato constitucional le han sido conferidos, a fin de consolidar su autonomía.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en su artículo 236 establece como facultad del Ayuntamiento el elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares, así como las disposiciones administrativas de observancia general, que permitan organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana.

La administración municipal, consciente de que las vialidades y zonas de estacionamiento para vehículos en esta ciudad capital, son insuficientes para satisfacer la demanda que exige la población local, así como el turismo que viene a esta ciudad, se ha optado por la colocación de parquímetros en diversas vialidades de la zona centro.

Asimismo, es sabida la situación que guarda el país en cuestión de seguridad, para este caso en particular la situación que se ha presentado con el robo de hidrocarburos, por lo que resulta necesario para la administración municipal establecer controles de prevención para que, en la jurisdicción municipal, no circulen vehículos que transporten sustancias o materiales inflamables que pongan en riesgo a la población.

Por estas razones, el Municipio debe contar con un ordenamiento en la materia, que regule el libre tránsito, así como la transportación de diversas sustancias, materiales y demás que pasen por lo que es la jurisdicción del municipio de Guanajuato, para con ello poder garantizar una mayor seguridad y un mejor funcionamiento en las vialidades, todo en beneficio de su población.

En atención a los objetivos contenidos en la Ley Orgánica Municipal y en el Programa de Gobierno Municipal 2018-2021 de Guanajuato, Guanajuato se ha planteado el siguiente titulado:

El Título Primero denominado "Disposiciones Generales", que establece el objeto de creación del presente reglamento, así como su justificación jurídica y el glosario de términos importantes relativos de la materia.

Posteriormente se establece en el Título Segundo el tema de la movilidad en sí; el de los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida; el transporte no motorizado; la infraestructura de la movilidad; conductores de vehículos y el relativo a los centros de alquiler de bicicletas.

El Título Tercero contempla el tema de los vehículos, su clasificación, la póliza de seguro para vehículos particulares, el registro y control de vehículos; equipamiento vehicular; peso y dimensiones; circulación de los vehículos y señales de tránsito y cuales son las prohibiciones, obligaciones y derechos de los conductores.

En el Título Cuarto reglamenta tópicos diversos de vialidades, seguridad vial y peatonal; vigilancia del tránsito; accidentes de tránsito; cultura y educación vial. Ciertamente, en este apartado del Reglamento de Movilidad propuesto ahora, se incluyen los temas enunciados y que en los artículos correspondientes uno a uno reciben el tratamiento adecuado, es decir, se despliegan abarcando sus diversas aristas en función de la materia de movilidad que se pretende regular desde el ámbito municipal.

Posteriormente, en el Título Quinto se establecen los temas de estacionamientos públicos, de los establecimientos de estacionamientos públicos, la forma en que se va a llevar a cabo el modo de operar de los estacionamientos propiedad municipal, así como de los parquímetros y por último el sistema municipal de ciclovías.

En el Título Sexto se aborda el registro municipal de infracciones. El séptimo, la preservación del medio ambiente y la verificación vehicular. Mientras que el Octavo y último, las sanciones; retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días; suspensión y cancelación de los derechos derivados de las licencias para conducir, el arresto administrativo, así como el recurso de inconformidad. Temática toda ésta de suyo importante, reglamentada desde un punto de vista general en dos diversos capítulos.

Es pues, que es apremiante actualizar el dispositivo legal municipal que regule la movilidad en el municipio de Guanajuato.

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Guanajuato, Gto., garantizando a todas las personas las condiciones necesarias y los derechos para su desplazamiento, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Artículo 2.- Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de jurisdicción municipal, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa municipal.

La Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal como encargada de la movilidad y del tránsito, podrá emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

El Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrán formular recomendaciones a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

Capítulo II
Glosario

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **ABANDERAMIENTO**.- Señalización preventiva, manual o con vehículo, para advertir a los usuarios de la vía pública sobre la presencia de vehículos descompuestos o accidentados, cualquier clase de obstáculos o ejecución de maniobras sobre el arroyo

vehicular o el derecho de vía;

II. **ACOTAMIENTO**.- Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

III. **ACTA DE INSPECCIÓN**.- Es el documento que se emite al realizar un acto administrativo que contiene un conjunto de observaciones y operaciones que se realiza en el sitio del suceso o áreas relacionadas con dicho acto. Tiene por objeto comprobar la realidad de la falta u observancia, dejar constancia del estado y circunstancias del lugar, cosas, vehículos, personas y de los elementos que permitan identificar las pruebas;

IV. **AGENTE U OFICIAL DE POLICÍA VIAL**. - Servidor público a través del cual, la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal lleva a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia de la movilidad dentro del Municipio, y facultado para imponer infracciones y sanciones por incumplimiento o inobservancia a este Reglamento y demás ordenamientos relacionados en materia de movilidad

V. **ALCOHOLÍMETRO.-** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;

VI. **CAJÓN**.- Espacio destinado y señalado en la vía pública para el estacionamiento temporal de vehículos, mediante el cobro respectivo;

VII. **CALLE.-** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;

VIII. **CAMINO.-** Vía pública que une a dos o más comunidades rurales entre sí o a ellas con la cabecera municipal;

IX. **CARGA PELIGROSA.-** Mercancía, material u objeto que por su naturaleza, y peligrosidad, representa riesgo de ocasionar daños a la salud de las personas, al medio ambiente o inmuebles y que por lo tanto, requiere de medidas de seguridad especiales para su desplazamiento y manipulación;

X. **CARRETERA.-** Vía pública que une a la cabecera municipal con otros municipios;

XI. **CARRIL.-** Una de las áreas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de cuatro ruedas;

XII. **CARRIL COMPARTIDO.-** Vía destinada a la circulación entre dos o más modos de transporte que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de los diferentes tipos de vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento;

XIII. **CICLOCARRIL.-** Porción de vialidad que ha sido designada por medio de delineaciones, señalización y otras marcaciones horizontales que indican la preferencia y el uso exclusivo de los ciclistas;

XIV. **CICLOVÍA.-** La vía segregada del flujo vehicular enfocada a la circulación de bicicletas y en donde se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados;

XV. **CRUCE.-** Las intersecciones que existen al coincidir perpendicular o diagonalmente dos o más sentidos en la vía pública;

XVI. **CUSTODIA.-** Vigilancia que a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a la carga de los mismos en la vía pública, hasta en tanto no se finalice el traslado correspondiente;

XVII. **DERECHO DE PASO.-** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XVIII. **DIRECCIÓN.-** Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal;

XIX. **ESTACIONAMIENTOS.-** Se refiere a la clasificación que se establece en el Título Quinto Capítulo II del presente Reglamento y demás ordenamientos relacionados en materia de movilidad;

XX. **GLORIETA**.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XXI. **INTERSECCIÓN**.- Se refiere a la infraestructura vial en un punto de convergencia entre dos vías o más y los elementos de control y señalización para el ordenamiento del flujo de vehículos y personas;

XXII. **LEY.-** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XXIII. **LIBERACIÓN.-** Entrega de los vehículos a sus propietarios o legítimos poseedores, que se encuentren asegurados por la autoridad, en virtud de haber infringido las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos;

XXIV. **OPERADOR**. - Encargado de instalar, mantener y operar los sistemas de control y cobro de estacionamiento en la vía pública;

XXV. **PARQUÍMETRO**. - Equipo electrónico o mecánico con sistema de medición de tiempo para el control y cobro de estacionamiento en vía pública, accionado con monedas, tarjetas bancarias, tarjetas de prepago o cualquier otro medio de pago autorizado;

XXVI. **PERMISO ESPECIAL**. - Al permiso para residentes que otorga la Dirección a personas con discapacidad que cuenten con vehículos con placas de circulación o matrícula para discapacitados, expedidos en la Ciudad de Guanajuato;

XXVII. **REGLAMENTO.-** El presente ordenamiento;

XXVIII. **SISTEMA DE CONTROL Y COBRO ELECTRONICO DE PARQUÍMETROS**. - Al conjunto de equipos, dispositivos, aplicaciones electrónicas, infraestructura y otros elementos necesarios para regular y registrar el uso de estacionamiento de la vía pública, mediante el pago de una tarifa previamente autorizada;

XXIX. **SUPERFICIE DE RODAMIENTO**.- Área de la vía pública sobre la cual transitan los vehículos; y

XXX. **ZONA DE PARQUÍMETROS**.- La vía pública en la que se instalan y operan sistemas

de control y cobro de estacionamiento en vía pública de la Ciudad de Guanajuato.

Capítulo III
De las Autoridades

Artículo 4.- Son Autoridades de Movilidad en el Municipio de Guanajuato, Gto., las siguientes:

I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato;

II. El C. Presidente Municipal;

III. El C. Secretario del H. Ayuntamiento;

IV. El Secretario de Seguridad Ciudadana;

V. El Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal;

VI. Los Subdirectores, Administrativos y Operativos;

VII. Comandantes de la Policía Vial, Oficiales, Policías Viales y Técnicos;

VIII. Comandantes, Oficiales y Policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

IX. La Dirección de Protección Civil en los términos de su reglamento.

Artículo 5.- Los miembros de tránsito, movilidad y transporte municipal forman parte de los cuerpos de la policía preventiva y contarán con las mismas facultades contenidas en el Reglamento de Policía Preventiva del Municipio de Guanajuato para los elementos de la corporación.

Asimismo, los Delegados Municipales serán auxiliares de las Autoridades de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal.

La Dirección de Movilidad y Transporte Municipal, en auxilio de la Dirección de Protección Civil, se coordinarán para el debido cumplimiento de éste y cualquier otro reglamento.

Artículo 6.- La Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal se compone del siguiente personal:

I. Director General;

II. Subdirectores;

III. Directores;

IV. Comandantes;

V. Oficiales;

VI. Policías Viales;

VII. Técnicos; y,

VIII. Personal administrativo.

Artículo 7.- El Director General, Subdirectores y Directores serán nombrados y removidos por el C. Presidente Municipal.

Los Comandantes, Oficiales, Técnicos, Policías Viales y personal administrativo serán nombrados por el Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal con la aprobación del C. Presidente Municipal.

Artículo 8.- Para ser Director General y Subdirector de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener estudios académicos en grado de licenciatura;

III. Tener como mínimo 25 años de edad;

IV. Haber observado siempre buena conducta;

V. No tener antecedentes penales; y

VI. Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de seguridad vial.

Artículo 9.- Para ocupar los cargos de Comandante, Oficial, Policía Vial, Técnico o personal administrativo, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener 18 años como mínimo y un máximo de 50 años;

III. Haber cursado por lo menos, la enseñanza secundaria;

IV. Haber cumplido con su servicio militar, por lo que hace a los varones;

V. Tener 1.65 metros de estatura, como mínimo;

VI. No tener antecedentes penales;

VII. Carta de recomendación si perteneció a otro cuerpo policiaco;

VIII. Tener los conocimientos mínimos necesarios en materia de tránsito;

IX. Tener licencia de manejar; y

X. Asistir, aprobar y graduarse en el curso de capacitación de la Academia de Policía y Vialidad Municipal o haber realizado el curso en alguna academia legalmente autorizada.

Capítulo IV
De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, las que la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales les confieran.

Artículo 11.- Son facultades del Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones de cada uno de los Subdirectores a su cargo;

II. Proponer al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento por conducto del primero, después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere adecuadas para optimizar los servicios de tránsito, en el Municipio de Guanajuato, Gto.;

III. Proponer al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento la propuesta de modificación o creación de lineamientos de operación de Estacionamientos competencia de este Reglamento, Parquímetros, Sistemas de Control y Cobro electrónico, y demás necesarios relacionados con temas de movilidad;

IV. Elaborar la estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;

V. Denunciar inmediatamente a la autoridad competente, los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

VI. Determinar lugares adecuados para establecer estacionamientos concesionados o no, en las vías públicas;

VII. Supervisar y estructurar la organización, operación, mantenimiento y administración del funcionamiento de Estacionamientos competencia de este Reglamento, Sistema de Control y Cobro Electrónico de Parquímetros y demás necesarios relacionados con temas de movilidad;

VIII. Revisar y aprobar la organización y administración del funcionamiento de la pensión municipal;

IX. Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, constituyan auténticos medios de información, y orientación para el público en general;

X. Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicten el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

XI. Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal;

XII. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda la Dirección;

XIII. Proponer al presidente municipal el nombramiento y remoción del personal de la

Dirección;

XIV. Proponer a la autoridad en materia de movilidad del Gobierno del Estado de Guanajuato, las medidas necesarias para lograr el mejoramiento integral del servicio público de transporte de concesión estatal;

XV. Ordenar a los subdirectores, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en este Reglamento;

XVI. Ser responsable del funcionamiento de la dependencia de policía vial y transporte municipal, ante quien a su vez serán responsables los Subdirectores, Comandantes, Oficiales, policías viales, Técnicos y personal administrativo;

XVII. Imponer las multas que deriven de las infracciones y faltas cometidas al presente Reglamento, pudiendo delegar dicha facultad a los subdirectores;

XVIII. Calificar, modificar y cancelar las boletas de infracción pudiendo delegar esta facultad al personal adscrito a la Dirección; y

XIX. Las demás que este Reglamento u otras Leyes, bandos, circulares o disposiciones administrativas le confieran.

Artículo 12.- Son atribuciones y obligaciones de los Subdirectores, las siguientes:

I. Cubrir las ausencias del Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte, según el orden que este determine: auxiliarlo en el cumplimiento de sus atribuciones; acatar las órdenes.

II. Conocer de las infracciones que cometan a este Reglamento los conductores de vehículos, permisionarios, concesionarios o cualquier otra persona, confirmándolas o modificándolas y aplicando en su caso la sanción correspondiente.

Artículo 13.- Son atribuciones de los Comandantes:

I. Auxiliar en la elaboración estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se

refiere este artículo;

II. Elaborar el padrón vehicular;

III. Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos, haciéndolo del conocimiento del Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte para su control;

IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas áreas que comprende la Dirección;

V. Formular y remitir a la Tesorería Municipal, semanalmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Dirección;

VI. Distribuir al personal conforme al rol de servicios y entregar a los policías viales los talonarios de las actas de infracción, así como controlarlos y recibir de aquellos los talones;

VII. Pasar revista a los integrantes de la Dirección y equipo móvil bajo su resguardo cuando menos cada ocho días;

VIII. Proporcionar al público en general, la información adecuada para la mejor prestación de los servicios de movilidad; y,

IX. Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radio comunicación al personal operativo y responder por ello.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones del Subdirector operativo:

I. Asignar los cargos, jerarquías y dar instrucciones al personal operativo de la Dirección;

II. Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, y usos de vías públicas;

III. Llevar expedientes completos del personal;

IV. Proponer al Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte los ascensos y

estímulos así como castigos y destituciones para el personal de la dirección, en atención a su eficiencia, buena o mala conducta en el desempeño de sus labores;

V. Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de policía vial;

VI. Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

VII. Proponer a los comandantes las medidas que estime convenientes para mejorar el servicios de vigilancia; y

VIII. Atender y vigilar las zonas de acentuada aglomeración humana, tales como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los Comandantes y Oficiales:

I. Cumplir las disposiciones en el presente Reglamento y las demás que señalen Leyes;

II. Acatar las disposiciones que determine el Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte y Subdirectores; y

III. Auxiliar en lo convincente a los Subdirectores.

Artículo 16.- Los Agentes en el desempeño de su función están obligados a:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

II. Formular las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas en este Reglamento o en los lineamientos relacionados con este;

III. Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que les entreguen para el desempeño de su función, procurando conservarlos en buen estado y limpieza;

IV. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes; cuando estos ocurran a saber:

a. Atenderán de inmediato a las víctimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible;

b. En el caso de que resulten lesionados, procurarán su pronta atención médica;

c. Si no existe otra alternativa realizarán con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir el auxilio médico;

d. Protegerán los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y se dará un tanto al afectado;

e. Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán realizar el parte informativo a la brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente; y

f. Efectuarán la detención de los vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño, causado como objeto o instrumento del delito;

V. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de niños, adultos mayores y personas con discapacidad o movilidad reducida;

VI. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes, psicológicos o sustancias similares; levantar la infracción correspondiente y remitir la unidad al corralón municipal;

VII. Evitar discutir con el público, cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitará a hacer constar en su boleta o acta de los elementos que permitan la comprobación de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo;

VIII. Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación de la Dirección;

IX. No concurrir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares. No ingerir substancias embriagantes, drogas, enervantes, ni presentarse al servicio bajo el influjo de estas; y

X. Detener vehículos que de conformidad al presente Reglamento o al de Protección Civil,

transporten materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos sin la autorización correspondiente, dando aviso de inmediato a la Dirección de Protección Civil.

Capítulo V
Programa Municipal de Movilidad

Sección Primera
Conformación

Artículo 17.- El Programa Municipal de Movilidad como instrumento de planeación considera los objetivos, metas, estrategias y acciones priorizadas para el desarrollo integral y sustentable de la movilidad en el Municipio de Guanajuato, Gto., donde además se determinan los lineamientos y responsables de su ejecución y se establecen las políticas de carácter global de la movilidad. Dichas políticas tomarán en cuenta la zonificación y usos de suelo establecidos, la jerarquía y las distintas modalidades de la movilidad, la seguridad a las mujeres, los menores y las personas con capacidades diferentes, así como la protección al medio ambiente.

Artículo 18.- La Dirección en coordinación con el Instituto Municipal de Planeación deberán coordinar la elaboración, revisión, evaluación y actualización del programa municipal, con la participación de las diferentes entidades públicas federales, estatales y municipales, y de la sociedad civil, atendiendo a lo establecido en el Sistema Nacional de Planeación Democrática y vigilando la congruencia de las estrategias y política de movilidad con el Plan Municipal de Desarrollo. El programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y demás instrumentos de planeación de carácter sectorial.

Artículo 19.- La Dirección deberá conducir la consulta de entidades públicas y de la sociedad civil organizada para recibir propuestas o recomendaciones en temas del Programa Municipal de Movilidad, así como Informar y difundir a la población el contenido y seguimiento del mismo.

Artículo 20.- La estructura mínima del Programa Municipal de Movilidad, estará conformada por:

I. **Marco jurídico-legal y administrativo,** que considerará el análisis de los componentes de los niveles superiores de normatividad, planeación y programas, en el contexto intersectorial y reconocimiento del marco de administración municipal en el que va a operar el programa, para delimitar el ámbito de acción, congruencia con los planes municipales e identificar las propuestas contenidas sobre la movilidad;

II. **Diagnóstico,** estará conformado por los estudios que integre la Dirección o en su caso el complemento con los existentes, todos ellos relacionados al tema de movilidad y de la consulta que se realice. Este apartado deberá de identificar a nivel municipal los principales problemas comprendidos de movilidad y la comprensión de sus lógicas de operación, lo que dará lugar a la relación causal entre la problemática y necesidades, dimensionando su análisis, para que con base en su reconocimiento sea posible fijar la visión deseable y el perfil de los lineamientos y estrategias a desarrollar;

III. **Enfoque**, se expondrán las razones con la que se trabajará el programa, el objetivo del programa y el modelo estratégico a seguir que fundamenten su planeación, así como los entes participantes;

IV. **Mover a la acción**, se enlistarán los objetivos específicos, estrategias de proyectos, obras, metas y acciones a realizar por el Ayuntamiento o de manera coordinada con el gobierno federal y estatal u otros municipios, y la designación de responsables, corresponsables, plazos o términos, etapas, presupuesto global y administración, así como el plan de acciones a seguir para el logro del programa; y,

V. **Lineamientos,** en este apartado contendrá los lineamientos para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa, el cual deberá ser continuamente revisado y actualizado mediante indicadores para asegurar el logro de los objetivos planteados. Así mismo y en su caso los ajustes necesarios deberán aplicarse en periodos regulares y previamente establecidos dependiendo de la naturaleza de los lineamientos e indicadores y conforme a lo que establece la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 21.- El Programa Municipal de Movilidad deberá diseñarse para diferentes periodos, considerar los horizontes de planeación que se establezcan en el Plan Municipal de Desarrollo, la Planeación Sectorial en la materia y los demás instrumentos que conforman el Sistema Nacional de Planeación Democrática, y publicarse en los términos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Sección Segunda

Congruencia del Programa de Movilidad Municipal

Artículo 22.- El Programa Municipal de Movilidad deberá ser congruente con el Programa Estatal de Movilidad, con la política territorial, y con la política ambiental en materia de control de emisiones y calidad del aire, con la finalidad de mejorar la accesibilidad y seguridad en la las vialidades y espacio público y la integración entre los diferentes modos de transporte, en beneficio del interés público.

Artículo 23.- El Programa Municipal se diseñará y ejecutará conforme a la jerarquía de la movilidad y contendrá acciones de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento de peatones y ciclistas, así como en la construcción y mantenimiento de la infraestructura y su equipamiento.

Artículo 24.- El Ayuntamiento solicitará a la autoridad en materia de movilidad del Gobierno del Estado de Guanajuato su opinión respecto a la congruencia del Programa de Movilidad Municipal con su similar Estatal.

Artículo 25.- El Ayuntamiento una vez que obtenga la opinión de congruencia procederá a la aprobación del Programa de Movilidad Municipal y procederá a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 26.- El Programa Municipal de Movilidad podrá ser modificado tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual deberán justificarse las causas y en su caso presentar la propuesta al Instituto Estatal para que este emita su opinión de congruencia. Las modificaciones efectuadas que resulten de los ajustes a los programas se darán a conocer a la ciudadanía mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sección Tercera
Jerarquía de Movilidad

Artículo 27.- En la jerarquía de la movilidad, las personas se clasifican de la siguiente forma:

I. Peatones en los que se incluyen:

   a. Personas con discapacidad;
   b. Personas con movilidad reducida;
   c. Personas de la tercera edad;
   d. Mujeres embarazadas;
   e. Persona con niña o niño en brazos;

f. Escolares de nivel básico;

g. Personas que transitan a pie sobre la vía pública; y

h. Personas que transitan en vehículos recreativos o unipersonales sobre la vía pública.

II. Ciclistas, en los que se incluyen:

a. Personas que circulan en vehículos de tracción física a través de pedales; y

b. Personas que circulan en los vehículos eléctricos (bicicletas eléctricas).

III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas en los que se consideran:

a. Público de personas;

i. Urbano;
ii. Suburbano;
iii. Intermunicipal;
iv. Turístico;
v. De alquiler sin ruta fija «Taxi»; y
vi. De personas con discapacidad o movilidad reducida.

b. Especial de personas;

i. Escolar
ii. De personal;
iii. Ejecutivo;
iv. y Accesorio.

IV. Prestadores del servicio público de cosas y bienes, en los que se consideran:

a. Funerario;
b. Carga; y
c. Comercial.

V. Conductores del transporte particular automotor, en los que se consideran:

a. Motociclistas; y
b. Vehículos particulares.

VI. Usuarios de maquinaria agrícola y pesada.

Artículo 28.- Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad de entre los contemplados en la jerarquía de movilidad cuando éstos se encuentren con las señales luminosas y auditivas encendidas.

Artículo 29.- Las autoridades competentes deberán contemplar la jerarquía de la movilidad señalada en el artículo anterior para el diseño, equipamiento y construcción del espacio público, nuevas vialidades, adecuación de las existentes y de manera integral en los nuevos desarrollos urbanos dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Capítulo VI
Participación Ciudadana

Artículo 30.- Será responsabilidad de las autoridades competentes en materia de movilidad y transporte, garantizar los espacios para la participación de la ciudadanía en los que se analizarán y discutirán las políticas públicas municipales tendientes al fortalecimiento de la movilidad y el transporte dentro del territorio municipal.

Artículo 31.- La ciudadanía tendrá el derecho de participar en comisiones, foros, espacios de consulta, opinión, análisis y discusión, en materia de movilidad y transporte, que al efecto las Autoridades en materia de movilidad realicen.

TÍTULO SEGUNDO
MOVILIDAD

Capítulo I
Peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 32.- Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial en las vías y espacios públicos y en aquellos lugares en que así sea indicado por los oficiales que controlen el tránsito.

Los conductores y operadores, deberán observar el cuidado necesario para garantizar la preferencia en el paso de los peatones, en los términos de la Ley, y el presente Reglamento.

Artículo 33.- Los peatones, tendrán preferencia de paso:

I. En cruces o esquinas de vialidades cuando no estén señalados, siempre y cuando previamente se verifique que los vehículos tienen la posibilidad de desacelerar o frenar para otorgar el paso de forma segura además deberán mantener contacto visual con los conductores;

II. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;

III. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada, y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal;

IV. De transitar por todas las vías públicas aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, con excepción de donde exista un espacio de tránsito exclusivo para algún tipo de vehículo o que existan señalamientos que restrinjan el paso para los peatones;

V. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta;

VI. Cuando transiten en formación de desfiles o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía; y,

VII. En zonas de tránsito peatonal, escolar, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.

Artículo 34.- Las personas con discapacidad o movilidad reducida, además de los derechos que se les otorgan como peatones, tendrán los siguientes:

I. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y de transporte público y que cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad;

II. Tendrán preferencia para transitar por las banquetas personas con discapacidad que utilicen silla de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona;

III. Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto;

IV. Otorgárseles las facilidades necesarias en la apertura y cierre de puertas para abordar y descender de las unidades de transporte público;

V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;

VI. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte; y,

VII. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 35.- Las personas con discapacidad o movilidad reducida al transitar en las vías públicas procurarán no poner en riesgo su integridad física y la de los demás sujetos de la movilidad, al invadir otros espacios.

Artículo 36.- Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar las medidas de seguridad y disposiciones legales sobre la movilidad.

II. Respetar las señales, dispositivos de tránsito y balizamiento de la vía pública.

III. Acatar las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y de seguridad.

Artículo 37.- Los peatones deberán transitar en la vía pública bajo los siguientes lineamientos:

I. Utilizar las banquetas y áreas peatonales;

II. Dar preferencia de paso y, en su caso, ayudar a los peatones con discapacidad o movilidad reducida;

III. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y acústicas en funcionamiento;

IV. Deberán hacer uso de puentes peatonales y pasos peatonales;

En el caso de los puentes peatonales y deprimidos se exceptúa su uso cuando:

a. Exista señalamiento que permita el cruce a nivel;

b. Autoridades de movilidad así lo indiquen;

c. Se encuentren a más de 200 metros del punto donde se realiza el cruce;

d. Las condiciones físicas de la persona así se lo impidan;

e. Las condiciones físicas del puente o deprimido lo impidan o se encuentren obstaculizados; y

f. Cuando por las circunstancias representen un riesgo para la integridad del peatón.

V. Deberán cruzar preferentemente en las esquinas de las calles o cruceros de forma perpendicular a las banquetas, atendiendo las indicaciones de los semáforos, señalamientos u oficiales de tránsito;

VI. Se abstendrán de transitar a lo largo o por la superficie de rodamiento de las calles;

VII. Nunca deberán detenerse a la mitad de la vialidad;

VIII. La circulación en vialidades sin banquetas deberá ser:

a. En vialidades de un carril, los peatones podrán transitar en ambos extremos de la vía con precaución;

b. En vialidades de 2 o más carriles de un solo sentido, los peatones deberán transitar por la extrema derecha del sentido de circulación vehicular; y

c. En vialidades de doble sentido de circulación vehicular, los peatones deberán transitar por la extrema derecha en contraflujo.

IX. Se abstendrán de pararse sobre las calles o carreteras para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización del Instituto o la autoridad municipal correspondiente;

X. Abstenerse de cruzar y transitar en las vialidades haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les causen distracción;

XI. Abstenerse de arrojar o abandonar o instalar objetos que impidan, afecten o detengan el tránsito peatonal o vehicular; y

XII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 38.- Los peatones cuando utilicen vehículos recreativos o unipersonales deberán:

I. Dar preferencia a los demás peatones;

II. Conservar una velocidad que no ponga en riesgo a los demás peatones cuando circulen en vías peatonales;

III. Abstenerse de realizar acrobacias que pongan en riesgo la integridad física de otros peatones; y

IV. Evitar sujetarse a otros vehículos con la intención de obtener impulso.

Capítulo II
Transporte no motorizado

Artículo. 39.- Se considera como transporte no motorizado, el que se realiza para el desplazamiento de las personas, cosas o bienes a través de la tracción propia o por semoviente.

Artículo. 40.- Para efectos de este reglamento, el transporte no motorizado se clasifica en:

I. Ciclista;

II. Vehículos recreativos o unipersonales;

III. Vehículos impulsados por personas; y

IV. Vehículos de impulsados por semovientes.

Artículo 41.- Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como modo de transporte la bicicleta modificada para su condición, gozarán en todo lo que les beneficie de las mismas preferencias y derechos que el ciclista.

Artículo 42.- Los ciclistas tendrán derecho a disponer de vías de circulación exclusiva, delimitada o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines.

Artículo 43.- Los ciclistas tienen preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Al cruzar una vía y no exista semáforo o señalamiento respectivo;

II. El semáforo dé el paso en la intersección y por las dimensiones de las vías no alcance a cruzarla completamente;

III. Los vehículos motorizados vayan a dar vuelta a la derecha o izquierda con circulación continua para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta;

IV. Los vehículos motorizados deban circular o cruzar una ciclovía y en esta haya ciclistas circulando;

V. Circulen sobre un carril compartido con los vehículos motorizados, debido a la inexistencia de infraestructura exclusiva para los ciclistas; y

VI. Transiten en formación de caravanas o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía.

Artículo. 44.- Son deberes de los ciclistas, los siguientes:

I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;

II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los oficiales y los dispositivos de Control Vial;

III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva;

IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el cual está diseñada la bicicleta;

V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;

VI. Rebasar sólo por su costado izquierdo;

VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados, al utilizar la infraestructura exclusiva para su circulación;

VIII. Circular por las vías destinadas para ello, que serán entre otras las ciclovías, carriles compartidos o calles exclusivas;

IX. No circular sobre las banquetas y las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

X. Compartir la vialidad de manera responsable con los vehículos y el transporte público;

XI. Usar preferentemente las señales corporales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;

XII. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas o equipamiento especializado;

XIII. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las ciclovías, o carril compartido ciclista;

XIV. Respetar los carriles confinados para otros modos de transporte;

XV. Mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos debidamente asegurada y sujetada;

XVI. Portar aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes durante la noche que permita distinguirlos;

XVII. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;

XVIII. No sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,

XIX. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, ciclovías, ciclocarril o cualquier otra vía de circulación.

Artículo 45.- Podrán transitar en las vías públicas con bicicletas los menores de edad, bajo la responsabilidad de un adulto, para lo cual deberán cumplir con los aditamentos de seguridad para la integridad del infante.

Artículo 46.- Se considera como transporte recreativo o unipersonal a los vehículos de pequeñas dimensiones arrastrados o empujados por esfuerzo humano o eléctricos, siempre que estos no excedan una velocidad de 20 Km por hora y entran en esta categoría los utilizados para realizar desplazamientos propios de sus actividades cotidianas. Estos vehículos pueden ser monociclos, patines, patinetas, Scooters, entre otros.

Artículo 47.- Los usuarios de este tipo de vehículos serán considerados como peatones y tendrán los mismos derechos y obligaciones, por lo que procurarán homologar su velocidad a la de los peatones.

Artículo 48.- Se consideran como vehículos de tracción humana o tirados por semoviente a los vehículos con fines o uso comercial que se arrastran o impulsan por una persona o animal.

Artículo 49.- Los vehículos de tracción humana o semoviente utilizarán el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles.

Capítulo III
Infraestructura de la Movilidad

Artículo 50.- La planeación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de la movilidad estará sujeta a las disposiciones generales establecidas en los capítulos I y II del Título Cuarto del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo. 51.- Banqueta es el área adyacente al arroyo vehicular, funciona como espacio de transición para el peatón, la cual está conformada por los siguientes componentes:

I. **Sendero**.- Área de la banqueta por donde los peatones caminan libremente sin obstáculos;

II. **Borde.-** El cual se compone de:

a. **Guarnición.**- Son elementos de concreto hidráulico o mampostería parcialmente enterrados que se emplean para limitar las banquetas, camellones, isletas o franjas separadoras y delinear la orilla del pavimento;

b. **Área verde**.- Espacio destinado al cultivo de plantas de ornato así como árboles;

c. **Mobiliario**.- Es el conjunto de elementos en el espacio público que son para el uso del usuario común. Pueden serlo los basureros, bancas, paradas de autobús y luminarias;

d. **Señalética**.- Símbolos o leyendas determinadas cumplen la función de prevenir o informar a los usuarios;

e. **Registros**.- Son los lugares desde donde se tiene acceso a las instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie;

f. **Límites**.- Machuelo que la separa del arroyo de la calle o límite de propiedad; y,

g. **Rampas**.- Son los accesos por donde circulan las personas con discapacidad, así como los espacios que son utilizados por habitantes de la zona para ingresar con sus automóviles a sus propiedades.

Se considera como parte integral de la Banqueta, aquellos cruces peatonales que por sus características conecten dos extremos de la vía pública, llevando el peatón la preferencia de paso en todo momento.

Artículo 52.- La altura de la banqueta con respecto al arroyo vehicular preferentemente deberá ser no menor de 15 cm.

Artículo 53.- Cualquier objeto que sea ubicado dentro de la banqueta deberá ser colocado a una distancia que determine la autoridad correspondiente, considerando como referencia la guarnición, con la finalidad de permitir una buena movilidad.

Artículo 54.- Los senderos podrán tener una medida libre y no deberán contar con elementos que puedan obstruir la circulación peatonal.

Artículo 55.- La rampas para discapacitados, deberán tener un ancho mínimo de 1.20 m, pendiente máxima de 6%, acabado terso y no derrapante, no deben de tener ningún elemento en relieve y deben estar alineadas al arroyo vehicular para evitar desplazamientos en diagonal.

Artículo 56.- En los casos en que las dimensiones de las banquetas sean muy reducidas y que la colocación de una rampa transversal pudiera obstruir el sendero se debe construir una rampa a lo largo de la banqueta.

Artículo 57.- En las rampas vehiculares se debe dejar siempre el sendero libre para caminar, sin ningún obstáculo. Por lo que las rampas se deben colocar en el borde o dentro de la propiedad.

Artículo 58.- En el caso en que la banqueta sea demasiado pequeña y que no permita una rampa vehicular se debe bajar todo el sendero con rampas a cada lado del ingreso.

Artículo 59.- Se entiende por ciclovía a la vía segregada del flujo vehicular destinada a la circulación de bicicletas y en donde se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados.

En las ciclovías se deberá contemplar:

I. La redistribución del espacio vial, para lo cual, se requiere ajustar el ancho de todos los carriles de la vía o eliminar un carril de circulación o estacionamiento para asignar el espacio de la ciclovía;

II. Señalización vertical consistente en la instalación de señalamientos informativos indicando que existe el servicio de ciclovía y de señalamientos restrictivos indicando la prohibición de circulación de motocicletas en este espacio, así como señalamientos de destinos ciclistas y de identificación de la ruta. La ubicación de los señalamientos estará correlacionada con la zonificación urbana;

III. Señalamiento horizontal consistente en la colocación de elementos de confinamiento con reflectante o separación física y raya doble para delimitar el carril exclusivo, así como colocación de marcas de identificación de carriles ciclistas;

IV. Cuando exista estacionamiento vehicular adyacente en el costado izquierdo, se deben marcar los cajones de estacionamiento y colocar una franja de amortiguamiento para la apertura de puertas. En accesos a cocheras se deben utilizar marcas para indicar el cruce ciclista;

V. Tratamiento de intersecciones, para lo cual se requiere colocar áreas de resguardo ciclista en las intersecciones, ya sea para permitir el arranque prioritario cuando exista vuelta a la derecha o para permitir que los ciclistas giren a la izquierda. Se deben colocar marcas para indicar el área de cruce ciclista en todas las intersecciones e instalar preferentemente bordes de protección en las esquinas si existe estacionamiento adyacente;

VI. El trazo independiente de una ciclovía puede ser en vialidades exclusivas para la circulación ciclista, apartadas de la circulación del tránsito automotor y cuyo espacio de diseño no depende de la redistribución del arroyo vehicular. Podrán ser bidireccionales o unidireccionales, y su infraestructura deberá contemplar además de las anteriores:

a. Faja separadora: En caso de colocarse junto a un cuerpo vial, se debe contemplar el espacio para una faja separadora; y

b. Estaciones de servicios: Colocación de equipamientos y servicios complementarios.

Artículo 60.- La ciclovía establecida mediante una porción de vialidad y designada por medio de delineaciones, señalización y otras marcaciones horizontales que indican la preferencia y el uso exclusivo de los ciclistas se define como ciclocarril.

Para su implementación se deberá contemplar:

I. **Señalización vertical**: instalación de señalamientos informativos indicando que existe el servicio de ciclocarril, así como señalamientos restrictivos indicando la prohibición de motocicletas en ese espacio;

II. **Señalamiento horizontal**: colocación de marcas en el pavimento para delimitar el ciclocarril, así como marcas de identificación de carriles ciclistas. Cuando exista estacionamiento adyacente, se deben marcar los cajones de estacionamiento y colocar una franja de amortiguamiento para la apertura de puertas;

En accesos a cocheras, se deben utilizar marcas para indicar el cruce de ciclistas. Es ideal colocar señalamientos de destinos ciclistas y de identificación de ruta; y

III. **Tratamiento de intersecciones**: se deben colocar áreas de espera ciclista en las intersecciones, ya sea para permitir el arranque prioritario cuando exista vuelta a la derecha o para permitir que los ciclistas giren a la izquierda. Se deben colocar marcas indicando el área de cruce ciclista en todas las intersecciones.

Artículo 61.- La ciclovía compartida es aquella que se establece en una vialidad con poco volumen de vehículos automotores, donde las condiciones urbanas limitan la velocidad de los mismos para equipararse a la velocidad de los ciclistas, de tal forma que ciclistas y automóviles comparten el mismo espacio.

Para su implementación, se deberá contemplar:

I. **Señalización vertical**: instalación de señalamientos informativos indicando que la vía es de tránsito compartido, así como señalamientos informativos de destino para ciclistas;

II. **Señalamiento horizontal**: colocación de marcas en el pavimento indicando que la vía tiene prioridad ciclista, al igual que marcas delimitando el espacio de estacionamiento; y

III. **Tratamiento de intersecciones**: los dispositivos de control en las intersecciones deben favorecer la circulación continua y conveniente de los ciclistas, así como proveer las condiciones para el cruce seguro en las vialidades principales.

Artículo 62.- En todos los casos se debe cuidar que, al acercarse a las intersecciones, el flujo de ciclistas y vehículos sean visibles y se integren de forma segura para evitar colisiones, sobre todo en giros a la derecha de los vehículos motorizados. Por lo que habrá de dejarse un margen apropiado libre de obstáculos para visualizar al ciclista antes de cualquier intersección.

Además, se deberán señalizar las bahías para ascenso y descenso del transporte público y para maniobras de vehículos de servicio o de distribución de mercancías.

Artículo 63.- Se denomina biciestacionamiento al lugar donde se colocan las bicicletas para su resguardo cuando no están en uso y al conjunto de elementos de señalización, protección y soporte que lo conforman.

Artículo 64.- Por soporte de bicicletas se entiende el elemento al que se sujetan o amarran dichos vehículos a través de sistemas antirrobo, cadenas o candados.

Artículo 65.- Para el establecimiento de biciestacionamientos se deberán considerar los siguientes elementos:

I. **Seguridad**: El material, diseño, anclaje, iluminación, ubicación y señalización deberán ser los adecuados para prevenir robos o actos de vandalismo;

II. **Versatilidad**: Deberá ser capaz de alojar cualquier tipo y dimensión de bicicleta, además de permitir que las bicicletas sean aseguradas contra los robos más comunes;

III. **Proximidad**: Deberán encontrarse cerca de los lugares de destino;

IV. **Ubicación**: Deberán establecerse a la vista de las personas además de informarse su

ubicación a través de señalamiento;

V. **Estabilidad**: Deberán ser capaces de soportar o, en su caso, cargar la bicicleta sin la necesidad de un soporte propio además de no contar con elementos que pudieran dañarla;

VI. **Comodidad**: Deberán ofrecer un entorno cómodo con espacio suficiente para hacer maniobras con la bicicleta sin grandes esfuerzos y sin riesgo de dañar las demás;

VII. **Seguridad con otros modos de transporte**: No deberán poner en riesgo ni entorpecer la movilidad de los peatones y personas con discapacidad o movilidad reducida y las maniobras de estacionamiento no deberán crear situaciones de riesgo con los vehículos motorizados u otros ciclistas;

VIII. **Estética**: El diseño deberá estar integrado al entorno en el que se encuentre para hacerlo atractivo y crear confianza al usuario; y

IX. **Protección climática**: Deberá considerarse la posibilidad de instalar protecciones contra la intemperie.

Artículo 66.- Los tipos de soporte de los biciestacionamientos podrán ser:

I. **Soporte "U" invertida**: Se compone de una pieza metálica en forma de arco anclada al suelo, donde la bicicleta puede ser apoyada en su totalidad contra el soporte el cual puede albergar desde dos y hasta cuatro bicicletas;

II. **Horizontal escalonado**: Es la serie de dos o más estructuras metálicas en donde se sujetan las bicicletas escalonada y horizontalmente ya sea de una rueda o del cuadro, de forma que el espacio entre una y otra es minimizado;

III. **Horizontal en dos niveles**: Es una estructura en dos niveles, que cuenta con canaletas por las que se desliza la bicicleta para evitar que se caiga, con una estructura en la parte frontal para su aseguramiento. Para subir la bicicleta al nivel superior, la canaleta es en forma de rampa y de forma manual se empuja la bicicleta al elevarla; y

IV. **Vertical o de pared:** Funciona a través de un gancho anclado a un muro o a una

estructura propia que sujeta la rueda delantera de la bicicleta. A media altura puede contar con otro gancho para colocar la cadena o candado que asegura la bicicleta.

Artículo 67.- Por la duración de la estancia los tipos de biciestacionamientos podrán ser:

I. **De corta duración**: son los usados por periodos de hasta cuatro horas, generalmente para realizar compras, trámites, asistir a actividades recreativas, cursos o reuniones; y

II. **De larga duración**: Son espacios utilizados para los casos en los que la bicicleta permanece estacionada durante todo el día o noche o más, pensados para albergar a cantidades importantes de bicicletas y que podrá, en su caso, contar con personal de atención al usuario que ejerce también las funciones de vigilancia.

Estos espacios podrán ofrecer protección contra la intemperie o estar al aire libre, delimitados con vallas y con una caseta para el personal de recepción y vigilancia.

Artículo 68.- Los biciestacionamientos podrán establecerse en las siguientes localizaciones:

I. Vía pública:

a. Banquetas, siempre y cuando no obstruyan el paso peatonal;

b. Esquinas y bordes de protección peatonal y ciclista, siempre y cuando no obstruyan el paso peatonal;

c. Vías de tránsito peatonal, siempre y cuando no se obstruyan las mismas;

d. Arroyo vehicular en cajón de estacionamiento; y

e. Puntos de interés en ciclovías.

II. Edificaciones:

a. Edificios de gobierno;

b. Escuelas;

c. Estacionamientos públicos;

d. Centros comerciales; y

e. Oficinas.

III. Estaciones o paradas de transporte público.

Artículo 69.- Las Zonas de Parquímetros estarán conformada por los siguientes componentes:

I. La delimitación de los cajones plenamente visible para los usuarios;

II. Señalización;

III. Delimitación del espacio en donde se observarán los parquímetros físicos;

IV. Delimitación de espacios para personas con discapacidad;

V. Delimitación de espacio para grupos de seguridad, rescate, protección civil u otros cuya naturaleza requiera la atención de emergencias; e

VI. Indicaciones respecto de lugares y forma de pago tratándose de zonas con sistema de parquímetro digital.

Artículo 70.- La Dirección promoverá con las instancias competentes, un desarrollo urbano que sea orientado a la política de mejoras de conectividad en la cabecera municipal y sus comunidades.

Artículo 71.- La Dirección desarrollará políticas para otorgar prioridad al tránsito del peatón y modos de transporte no motorizados y amigables del medio ambiente como son la bicicleta y automóviles eléctricos.

Artículo 72.- La Dirección implementará programas de reducción de dependencia del automóvil, incentivando el uso de la movilidad no motorizada y el transporte público, mediante esquemas de

estímulos a las personas que utilicen de manera continua modos alternos al transporte motorizado individual.

Artículo 73.- La Dirección implementará programas de promoción de autos compartidos, incentivando el uso de la movilidad motorizada con altas tasas de ocupación, mediante esquemas estímulos a las personas que utilicen de manera continua el automóvil compartido.

Capítulo IV
Conductores de vehículos

Artículo 74.- Los conductores de motocicletas tienen los siguientes derechos:

I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad; y,

II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.

Artículo 75.- Los conductores de motocicletas al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar a los peatones, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;

II. Solo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento diseñado por el fabricante;

III. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;

IV. El conductor y los tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores debidamente colocados, siempre que el vehículo esté en movimiento;

V. Utilizar un solo carril evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;

VI. No deberá sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;

VII. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que

estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designó para ese efecto;

VIII. En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla al circular;

IX. Deberá obtener y portar la licencia de conducir vigente con la modalidad de motociclista, y deberá contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;

X. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales; y

XI. Los conductores de motocicleta respetarán los señalamientos viales.

Artículo 76.- Se prohíbe a los motociclistas:

I. Que circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines;

II. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;

III. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas u otros solventes o materiales corrosivos, flamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio;

IV. Sujetarse a otros vehículos en circulación;

V. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún aparato que pueda ser un factor de distracción mientras conduce;

VI. Estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;

VII. Circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales, así como espejos, guardafangos o

salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite en forma desmedida o que no tengan escape y silenciador, o que, contando con él, sea ruidoso o emitan ostensiblemente contaminación;

VIII. Circular con las luces frontales apagadas, o que se utilicen luces de color diverso al de los faros de agencia;

IX. Circular con sistemas de audio y bocinas que excedan de los 75 decibeles a una distancia de dos metros; y,

X. Circular con luces traseras apagadas, dañadas o en mal funcionamiento.

Artículo 77.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta realizar cualquier tipo de competencia de velocidad en la vía pública.

Artículo 78.- Los conductores de motocicleta respetarán los señalamientos viales.

Artículo 79.- Los conductores de vehículos motorizados deberán:

I. Otorgar el derecho de paso a peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del transporte no motorizado;

II. Respetar las señales de tránsito y de autoridades;

III. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta;

IV. Respetar el sentido de circulación establecido de la vía;

V. Esperar la marcha del vehículo que se haya detenido ante el paso de uno o más peatones para permitir el tránsito de éstos;

VI. Rebasar solo por el lado izquierdo, en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;

VII. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;

VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales;

IX. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha; y

X. En caso de transportar mascotas, tomar las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen distracción o accidente.

Artículo 80.- Los conductores de vehículos motorizados tienen prohibido:

I. Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;

II. Circular en áreas destinadas al flujo de peatones o movilidad no motorizada;

III. Detener el vehículo invadiendo cruces y áreas destinadas al peatón o movilidad no motorizada;

IV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;

V. Estacionar el vehículo en doble fila en vialidades;

VI. Estacionar el vehículo en los espacios destinados a paradas de transporte público de pasaje, y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros;

VII. Ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su cuerpo de inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan; y

VIII. Transportar sin autorización materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos.

Capítulo V
Centros de alquiler de bicicletas

Artículo 81.- Los centros de alquiler de bicicletas, son aquellos que, bajo la figura de arrendamiento, le permiten a cualquier persona tomar y retornar bicicletas en cualquiera de las estaciones que forman parte del sistema, las cuales están ubicadas dentro de un perímetro determinado y a una distancia relativamente corta entre ellas.

Artículo 82.- Los objetivos principales que deberán de considerarse para el establecimiento de centros de alquiler de bicicletas, son los siguientes:

I. Fomentar el uso de este modo de transporte y la creación de los sistemas de ciclovías;

II. Atender parte de las necesidades de los viajes que se realizan en los perímetros determinados y a distancias cortas de manera eficiente, rápida y económica;

III. Deberán incrementar la intermodalidad principalmente con el servicio de transporte público;

IV. Reducir la cantidad de viajes cortos en vehículos automotores dentro del perímetro;

V. Mejorar la salud de las personas que utilizan este modo de transporte; y

VI. Reducir la emisión de contaminantes y gases de efecto invernadero generados por el sector transporte.

Artículo 83.- La Dirección con base en estudios de movilidad necesarios podrá establecer, inclusive con la iniciativa privada, centros de alquiler de bicicletas.

Artículo 84.- Los estudios requeridos que determinen la factibilidad de establecer centros de alquiler de bicicletas, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Aspectos ambientales y contextos urbanos;

II. Aspectos de movilidad y tránsito; y

III. Aspectos socioeconómicos.

Artículo 85.- Para establecer el o los centros de alquiler de bicicletas el Ayuntamiento aprobará los requisitos y condiciones para que por conducto de la Dirección se emita la autorización correspondiente a los particulares que lo soliciten.

Artículo 86.- Con la finalidad de fomentar el uso masivo de la bicicleta, estos sistemas podrán permitir el uso gratuito de las mismas en tiempos mínimos establecidos por la Dirección y en su caso con el operador de este servicio.

Artículo 87.- Los centros de alquiler de bicicletas podrán interconectarse con otros modos de transporte como terminales de autobuses, lugares de esparcimiento, paraderos, paradas y puntos de atracción y generación de viajes.

Artículo 88.- El servicio de alquiler de bicicletas deberá contar como mínimo con lo siguiente:

I. Disponer de una terminal de acceso al servicio, a través del cual el usuario, previa identificación como tal, pueda retirar bicicletas y realizar consultas sobre la disponibilidad de bicicletas en otros centros próximos;

II. Contar con las suficientes bicicletas autorizadas para usuarios permanentes o temporales de acuerdo a los horarios determinados en el estudio y a lo largo del año;

III. Contar con puntos de anclaje de las bicicletas en las que éstas permanezcan seguras y no puedan ser retiradas salvo por los usuarios habilitados en el servicio y el personal de mantenimiento autorizado;

IV. Deberán contar con un sistema de conexión telefónica vía inalámbrica para consulta y reporte de eventualidades;

V. Contar con un sistema de vigilancia para prevenir o disuadir la acción de actos vandálicos; y

VI. Acceder a información en tiempo real a especificaciones a través de correo electrónico, mensajería de texto por celular, página de internet o call center.

Artículo 89.- Las bicicletas suministradas cumplirán como mínimo con las siguientes características:

I. Tendrán una imagen que se diferencie, a simple vista, del resto de modelos existentes en el mercado y que sean fácilmente identificables con el servicio;

II. El diseño del acabado será elegido por la Dirección;

III. Manubrio amplio y ergonómico que facilita la conducción de la bicicleta y dispone de una amplia canastilla para el transporte de mochila, bolsas, maletines, entre otros artículos;

IV. Pie de sujeción en posición de reposo, con un sistema sencillo de manejo y robusto de uso;

V. Ruedas con cubierta reforzada tanto en la parte delantera como en la trasera;

VI. Un sistema de iluminación nocturna, tanto delantero como trasero;

VII. Pedales antideslizantes y retro reflectantes que permiten su uso con cualquier tipo de calzado;

VIII. Sistema de frenos de rueda delantera y trasera en perfecto funcionamiento;

IX. Salpicadera, tanto delantera como trasera;

X. Asiento antirrobo, ergonómico y regulable en altura;

XI. Elementos de identificación de cada bicicleta, tanto físicos, mediante una numeración de las mismas, como electrónicos, mediante un chip personalizado que permite la identificación unitaria de cada bicicleta por parte del sistema informático de gestión;

XII. El material de fabricación que permita el uso rudo e intensivo y en todo tipo de condiciones meteorológicas, además de procurar ser ligero;

XIII. Cambio de marcha de mínimo tres velocidades; y

XIV. Cumplirán con leyes y normas que afecten a la circulación de bicicletas en el estado.

Artículo 90.- El encargado de los centros de alquiler de bicicletas deberá otorgar acceso total al personal de la Dirección sobre la siguiente información:

I. Información sobre altas y bajas de usuarios;

II. Perfil detallado del usuario;

III. Frecuencia de uso y participación del programa en tiempo real;

IV. Características y tipos de viajes;

V. Duración y recorrido de los mismos;

VI. Tiempos totales y tiempos medios de utilización por bicicleta;

VII. Niveles de utilización por franjas horarias;

VIII. Segmentación de usuarios;

IX. Correos electrónicos recibidos y contestados a través del centro de atención a usuarios;

X. Visitas de inspección al centro de atención a usuarios;

XI. Reclamaciones realizadas, atendidas y resueltas; y

XII. Incidencias ocurridas en el sistema que hayan impedido su correcto funcionamiento y duración de la incidencia.

El personal de la Dirección podrá solicitar cualquier otra información relacionada con la prestación del servicio que juzgue oportuna para un mejor conocimiento del servicio prestado.

Artículo 91.- Obligaciones generales de los usuarios en la renta de bicicletas:

I. Hacer un uso correcto del sistema de alquiler de bicicletas;

II. Respetar en todo momento las normas establecidas en este reglamento para la circulación, adoptando las medidas de seguridad necesarias y sin ocasionar riesgos ni molestias al resto de usuarios de la vía;

III. Custodiar la bicicleta correctamente y hacer un uso correcto del servicio;

IV. Deberá retirar y devolver la bicicleta en una de las estaciones del sistema dentro del horario establecido. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la prohibición total o parcial de uso del servicio;

V. Asumir las obligaciones o instrucciones que se determinen por cualquier autoridad competente o del operador que la administre;

VI. En caso de avería de la bicicleta, se debe devolver la misma en la estación más próxima y poner en conocimiento del servicio de mantenimiento la incidencia;

VII. Si al recibir la bicicleta, se comprueba que hay algún elemento de la misma que no funciona correctamente (neumáticos, luces, frenos, etc.) se deberá devolver a la estación, comunicar la incidencia en ese momento y tomar otra en préstamo;

VIII. Hacer uso correcto de la bicicleta y devolverla en los plazos de utilización autorizados en perfecto estado; y

IX. Sólo se podrá hacer uso de la bicicleta en espacios públicos.

Artículo 92.- Prohibiciones de los usuarios en la renta de bicicletas:

I. La utilización de la bicicleta fuera del horario y condiciones establecidas;

II. Dañar o alterar intencionalmente las condiciones físicas de la bicicleta fuera del uso normal;

III. Prestar, alquilar, ceder o realizar cualquier otro acto de disposición de la bicicleta a favor de terceros;

IV. El uso de la bicicleta en competiciones de cualquier clase, así como en lugares tales como escalinatas, rampas de garaje, aceras o similares. Así mismo se prohíbe circular sobre una sola rueda;

V. Desarmar o manipular la bicicleta, excepto aquellas actuaciones de mero ajuste que resulten necesarias para su uso y que no signifiquen dificultad alguna para posteriores usuarios;

VI. El uso de la bicicleta para fines distintos a los que constituyen el objeto del servicio y en particular su uso con fines comerciales o profesionales, salvo comunicación y autorización expresa de la autoridad competente; y

VII. El transporte en la bicicleta de cualquier persona adicional o animal e integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines.

TÍTULO TERCERO
VEHÍCULOS

Capítulo I
Clasificación de los vehículos

Artículo 93.- Además de la clasificación referida en el artículo 56 de la Ley, los vehículos se clasifican de acuerdo a su peso en:

I. Ligeros: Aquéllos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

I.1. Recreativos o unipersonales (una, o más ruedas)

a. Monociclos;

b. Patines;
c. Patinetas; y
d. Scooters;

I.2. Bicicletas:

a. Sport;
b. Media carrera;
c. Carrera;
d. Montaña;
e. Triciclos;
f. Eléctricas; y
g. Bicimotos.

I.3. Motocicletas:

a. Motoneta; y
b. Otros vehículos similares.

I.4. Vehículos de impulso o tracción animal:

a. Carretas; y
b. Otros vehículos similares.

I.5. Automóviles:

a. Sedán;
b. Deportivo;
c. Guayín;
d. Todo terreno;
e. Sedán dos puertas sin postes;
f. Limusina o extra largo de lujo;

g. Convertible;

h. Vehículos tubulares;

i. Vagoneta;

j. Coupe; y

k. Otros.

I.6. Camionetas:

a. Tipo "Pick Up";

b. Panel;

c. Tipo "Vanette"; y

d. Otros no especificados.

II. Pesados: Los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

II.1. Camiones:

a. Autobús;

b. Omnibus;

c. Microbús;

d. Volteo;

e. Revolvedora;

f. Pipa;

g. Estacas;

h. Tubular;

i. Torton;

j. Tráiler o tracto camión;

k. Remolque y doble semi remolque;

l. Trilladoras y tractores agrícolas;

m. Trascabos;

n. Montacargas;

o. Grúas;

p. Vehículos agrícolas;

q. Camiones con remolque;

r. Jaula;

s. Cama baja;

t. Habitación;

u. Plataforma;

v. Para postes;

w. Refrigerador; y

x. Otros.

Artículo 94.- Los vehículos clasificados como ligeros, modificados en sus características para aumentar su capacidad de pasaje o carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas de peso, serán considerados vehículos pesados para todos los fines que procedan.

Artículo 95.- Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y a las del tanque de combustible a toda su capacidad.

Capítulo II
Póliza de seguro para vehículos particulares

Artículo 96.- Los vehículos automotores deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.

Artículo 97.- El propietario del vehículo particular que no acate esta disposición, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en este reglamento, y se procederá al retiro inmediato del vehículo, para lo cual, dispondrá de 45 días naturales para la cancelación de la multa, al presentar ante la autoridad emisora, una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en los términos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para la liberación del vehículo.

Artículo 98.- La póliza de seguro deberá tener una cobertura suficiente para responder de cualquier indemnización de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, y la responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 99.- Todos los vehículos particulares deberán portar con una copia o constancia de la póliza de seguro vigente en todo momento en el vehículo.

Capítulo III
Registro y control de vehículos

Artículo 100.- Los vehículos de motor deberán registrarse ante la autoridad competente y portar las placas y tarjeta de circulación, así como los engomados que al efecto expida el Gobierno del Estado.

Artículo 101.- Quedan exceptuados de portar placas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Guanajuato, los vehículos siguientes:

I. Los de propulsión humana usados en la construcción o acarreo de mercancías;

II. Los vehículos de maquinaria pesada de construcción con orugas o neumáticos, retroexcavadoras, y vehículos para competencias deportivas, los cuales deberán ser transportados mediante remolques; y

III. Las bicicletas de cualquier tipo.

Los juguetes de autopropulsión o de propulsión humana, réplicas de vehículos automotores, no serán registrados y por ningún motivo se permitirá su circulación en la superficie de rodamiento.

Capítulo IV
Equipamiento Vehicular

Artículo 102.- Los vehículos automotores para transitar en la vía pública de jurisdicción municipal deberán estar provistos y en funcionamiento, sin excepción, de lo siguiente:

I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz;

II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;

III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;

IV. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;

V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;

VI. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;

VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;

VIII. Parabrisas, limpiaparabrisas, y en su caso, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable;

IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento;

X. Asientos, velocímetro y claxon;

XI. Depósito para combustible; y

XII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

Artículo 103.- Los vehículos que sean operados por personas con discapacidad o movilidad reducida deberán:

I. Portar placa o permiso emitido por las autoridades correspondientes;

II. Acreditar la capacidad de operar el vehículo con seguridad, de tal forma que no represente un peligro para su persona o la de los demás.

III. Además de las características que deberán cubrir los vehículos automotores para transitar en la vía pública, los vehículos motores que sean utilizados por personas con discapacidad o movilidad reducida podrán estar provistos de:

1. Extensiones o instrumentos mecánicos auxiliares que aseguren la correcta operación del vehículo;

2. Rampas y sujetadores auxiliares para el ascenso y descenso;

3. Asientos, cinturones o volantes físicamente adaptados; y,

4. Demás que se desempeñen como asistencia a los conductores.

Artículo 104.- Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción electricidad, gasolina, diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y otras energías renovables. El uso de gas requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará, previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto determine.

Artículo 105.- Cuando sea detectado un vehículo de abastecimiento de gas, suministrando este combustible en la vía pública a otro vehículo que lo utilicen para su locomoción, se retirarán de la circulación y se pondrán a disposición de las autoridades competentes, sin excepción del pago de la multa correspondiente contemplada en este Reglamento y en la normativa aplicable de la materia.

Artículo 106.- Los automóviles y camionetas deberán estar equipados o acondicionados de cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

Artículo 107.- Las motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera, un espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon. Las motocicletas requieren, además, de luces intermitentes y de una luz roja y de freno en la parte posterior, y las bicicletas un reflejante del mismo color.

Los vehículos de este tipo que sean usados por personas con capacidades diferentes, deberán estar provistos, además, de reflejantes y de una antena de dos metros de alto con una bandera de color blanco y forma triangular de treinta centímetros por cada lado.

Artículo 108.- Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Artículo 109.- Los vehículos automotores destinados a la seguridad pública y del servicio especial de transporte de emergencia deberán estar provistos según corresponda, de torretas, luces estroboscópicas, faros rojos o azules en la parte delantera o blancos en la parte posterior o bien, cualquier sistema de iluminación y señalización, así como de sirenas y demás accesorios reservados para uso exclusivo. Queda prohibida la instalación y uso de estos elementos por los vehículos destinados al servicio particular.

Los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana estatales o municipales, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar.

Artículo 110.- Todos los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas y vehículos similares, requieren llevar una llanta de refacción, en buen estado, herramienta necesaria para su instalación, así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia.

Artículo 111.- Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal inastillable y no estar agrietados.

Artículo 112.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán ser transparentes y mantenerse libres de cualquier material opaco que obstruya la visibilidad del conductor, salvo en los casos que los cristales vengan entintados o polarizados de fábrica.

Artículo 113.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados.

Artículo 114.- Queda prohibido utilizar volantes que no correspondan a las características de manufactura del vehículo. A excepción de los que hayan sido modificados específicamente para el uso de alguna persona con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 115.- Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son los siguientes:

I. Salpicaderas;

II. Cofre;

III. Capacete;

IV. Portezuelas;

V. Cajuela; y,

VI. Loderas.

Capítulo V
Peso y dimensiones

Artículo 116.- Con la finalidad de conservar por mayor tiempo la infraestructura vial y carretera de jurisdicción municipal, así como favorecer la seguridad de sus usuarios, bienes y mercancías, la Dirección podrá emitir disposiciones, autorizaciones o restricciones para la circulación de vehículos de carga, pasajeros y turismo, por sus dimensiones y peso, especialmente dentro de la zona declarada como Patrimonio de la Humanidad.

Artículo 117.- La Dirección podrá autorizar o restringir los horarios en los que podrán circular vehículos de pasajeros, transporte y carga sobre determinadas vialidades o zonas de la ciudad; así como para realización maniobras de carga y descarga.

Artículo 118.- Para garantizar la seguridad en las vialidades y carreteras de jurisdicción municipal, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

Artículo 119.- Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos que obstruya la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que rebase el límite de capacidad del vehículo y dificulte su operación.

Artículo 120.- Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. Cuando el transporte se realice de día, se deberán colocar banderas rojas al frente y atrás de la unidad y por la noche material reflejante que permita su fácil identificación.

Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de un metro, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de doscientos metros, para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de sesenta metros, previa autorización de la Dirección.

Cuando un vehículo no cuente con la autorización respectiva se procederá a retirarlo de la superficie de rodamiento en un lugar adecuado, hasta en tanto presente el permiso respectivo.

Artículo 121.- Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de cuatro metros, con carga o sin carga.

Artículo 122.- Queda prohibido la circulación de vehículos que no correspondan al tipo de carretera en correlación al peso y dimensiones.

Artículo 123.- Los vehículos con exceso de carga o dimensiones, deberán estar apoyados de garroteros para impedir que destruya líneas de electricidad, de telefonía y similares.

Artículo 124.- Para el traslado de exceso de carga o dimensiones, el interesado deberá tramitar el permiso respectivo ante la Dirección, el cual se podrá expedir por mes o fracción y hasta por un tiempo máximo de doce meses.

Artículo 125.- Para la obtención del permiso por exceso de dimensiones, contemplado en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar lo siguiente:

I. Presentar Solicitud Original, señalando: nombre o razón social, domicilio del solicitante, carreteras sobre las cuales va a transitar, días y horarios del servicio solicitado, puntos de origen – destino, declaración del tipo de carga a transportar, características del vehículo, datos del conductor, nombre, fecha y firma del interesado o representante legal;

II. Original y copia del poder en escritura pública del representante legal en su caso;

III. Original y copia del acta constitutiva en su caso;

IV. Original y copia de la Identificación oficial del interesado o representante legal en su caso;

V. Original de la declaración de las características del vehículo en forma gráfica, en vistas lateral, posterior e inferior, indicando dimensiones, largo total, distancia entre ejes, volado trasero, altura total, diámetro de las llantas, ancho de llantas, ancho del vehículo. Igualmente indicar las capacidades y los pesos del vehículo con carga, sin carga, igualmente de los ejes y el tipo de remolque (descripción de embalaje o sujeción);

VI. Original y copia de la factura o carta factura que ampare la propiedad o posesión del vehículo, en caso de acreditar carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma, o en su defecto a los 30 días naturales posteriores a la fecha de su expedición;

VII. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;

VIII. Original y copia de la revista físico mecánica aprobada y vigente;

IX. Original y copia de la póliza del seguro vigente para responder por los daños a terceros en sus bienes y personas que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente;

X. Registro Federal Contribuyentes que indique el giro económico a que se dedica la persona física o moral acorde con lo que transportará; y,

XI. Pago de derechos de conformidad a la normatividad municipal en materia fiscal.

Una vez presentados todos y cada uno de los requisitos, la Dirección procederá a la integración del expediente respectivo y llevará a cabo un análisis de manera integral del mismo, debiendo allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar el otorgamiento o negativa del permiso solicitado.

Artículo 126.- Los vehículos que transiten por la vía pública del Municipio, deberán tener los pesos y dimensiones señalados por la normatividad que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o las normas oficiales mexicanas aplicables.

Capítulo VI
Circulación de los vehículos y señales de tránsito

Artículo 127.- Los conductores de vehículos y peatones que transiten por las vías públicas, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 128.- Las señales de tránsito se clasifican en:

I. **Preventivas.-** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de alguna situación, en la vía pública terrestre;

II. **Restrictivas.-** Aquellas que indican ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito;

III. **Informativas.-** Aquellas que sirven de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés; y,

IV. **Protección de Obras.-** Tienen por objeto controlar y guiar el tránsito en la vía pública cuando se encuentren realizando obras de construcción o conservación.

Artículo 129.- Los colores, dimensiones y características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 130.- El semáforo es un aparato electrónico que emite señales de tránsito luminosas, visuales y auditivas que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones. En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos, los conductores y peatones deberán proceder de la siguiente manera:

I. **Luz verde.-** Los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua ceder el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. **Luz ámbar.-** Es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección y su detención pudiera ocasionar peligro a terceros u obstrucción al tránsito, el conductor deberá completar el cruce tomando precauciones para evitar un accidente;

III. **Luz roja.-** Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones o espera ciclista; Cuando exista luz roja y después de hacer alto, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;

IV. **Luz ámbar con destellos intermitentes continuos.-** Los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad al mínimo para avanzar a continuación, tomando las precauciones necesarias;

V. **Luces ámbar o roja con centelleo temporal.-** En estos casos, el centelleo terminará con la luz roja en fijo. Los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos, deteniendo la marcha en la línea de alto o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y,

VI. **Flecha con luz verde.-** Indica vuelta hacia la dirección que indique, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito.

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

En el momento en que la autoridad en materia de movilidad dirija la circulación, cualquier otro señalamiento vial relativo a la circulación en el cruce respectivo queda sin efectos temporalmente.

Artículo 131.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha para quedar dentro de la intersección. Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

Artículo 132.- Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía de mayor tránsito vehicular o vía principal, observándose en su caso, la jerarquía de las vías federales, estatales o municipales a la que corresponda.

Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, y uno de los vehículos deberá dar el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, siempre y cuando la vía que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso.

Artículo 133.- Los Oficiales de Policía Vial están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

I. Cuando el Oficial de Policía Vial dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto, los conductores deberán detener la marcha de sus vehículos;

II. Los costados izquierdo o derecho de la autoridad que dirija el tránsito significan siga y las señales que haga dicha autoridad con las manos indicarán la autorización para avanzar;

III. Cuando levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y a su espalda;

IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo, según el caso;

V. En cuanto al sonido que emite el silbato de la autoridad de tránsito, un toque corto significa alto, dos toques cortos significan siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;

VI. Una serie de sonidos cortos significan que ordena acelerar la circulación; y,

VII. Cuando la autoridad encargada de dirigir el tránsito no sea claramente visible, harán las señales referidas en el artículo anterior, auxiliados con una linterna que emita luz roja y preferentemente deberán utilizar un chaleco reflejante. Las indicaciones con la linterna indicarán las siguientes señales:

a. El movimiento pendular por el frente, indica 'Alto' a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y 'Siga' a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y,

b. La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de prevención.

Artículo 134.- Es obligación de todos los usuarios de la vía pública, atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

Artículo 135.- De conformidad con lo que establece la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el presente reglamento, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia, los Oficiales de Policía Vial podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y sus reglamentos, de conformidad con la situación particular.

Artículo 136.- Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon o cornetas de aire de manera indebida, ofensiva o excesivamente ruidosa en la vía pública.

Artículo 137.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano, tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 138.- Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez, la autoridad municipal podrá coordinarse con la autoridad federal, estatal o con otros municipios para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos, cuando se unan o exista intersección de vías de distintas jurisdicciones.

Artículo 139.- En las carreteras y caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación, indicando lo siguiente:

I. La existencia de raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;

III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación. Está prohibido invadir las zonas delimitadas de esta manera; y,

IV. La línea de parada y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo podrá invadir el paso de peatones, debiendo detenerse antes de la línea de parada en caso de que exista.

Artículo 140.- En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión de luz, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

Artículo 141.- La Dirección deberá marcar sobre el pavimento de las vías públicas terrestres de jurisdicción municipal, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones.

Artículo 142.- La Dirección deberá reportar ante la Dirección General de Obra Pública o ante la autoridad competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial.

Artículo 143.- Queda prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

Artículo 144.- Toda persona que ocasione daños al camino o a su complemento en forma intencional, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Artículo 145.- La instalación de topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones, previo dictamen técnico de la Dirección. Está prohibido a los particulares instalar topes, bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Artículo 146.- Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento o semáforos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños ante la autoridad correspondiente.

Capítulo VII
Prohibiciones, obligaciones y derechos de los conductores

Artículo 147.- Se prohíbe a los conductores de vehículos automotores:

I. Adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre realizando la misma operación;

II. Transportar combustibles, líquidos o substancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;

III. Circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones;

IV. Circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de competencia municipal o entorpecer el tránsito innecesariamente, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada;

V. Circular en forma continua sobre el acotamiento de las vías públicas terrestres, así como rebasar a otros vehículos por ese lugar;

VI. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería o en el lugar destinado a la carga. En este caso procederá la detención del vehículo por parte de los Oficiales de Policía Vial;

VII. Abrir las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento;

VIII. Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos autorizados;

IX. Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular;

X. Conducir sin tener licencia o permiso o que éstos no amparen al tipo de vehículo que se maneja;

XI. Hacer uso indebido del vehículo realizando acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en la vía pública. En estos casos se procederá a la detención del vehículo;

XII. Permitir que otra persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;

XIII. Circular en sentido opuesto al indicado en los señalamientos o disposiciones legales aplicables;

XIV. Arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades; disposición que deberán observar también los pasajeros, debido a que ambos están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de jurisdicción municipal;

XV. Conducir llevando entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, por lo tanto, queda prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;

XVI. Exceder el límite de velocidad;

XVII. Consumir bebidas alcohólicas, o hacer uso de drogas, estupefacientes, enervantes o substancias con efectos similares; y,

XVIII. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 148.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas terrestres, siempre y cuando no exista

disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;

II. Manejar con la debida precaución, absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;

III. Mantener en el interior del vehículo la licencia o permiso para conducir y la tarjeta de circulación de la unidad, las cuales deberá mostrar a las autoridades competentes en materia de movilidad o de tránsito cuando incurra en la comisión de una infracción flagrante o en los casos en que dichos servidores públicos se encuentren realizando operativos preventivos;

IV. Transportar animales en vehículos apropiados para ello, tomando todas las medidas de seguridad para evitar daños o accidentes, tales como sujetarlos debidamente, enjaularlos o llevarlos bajo cubierta o las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables;

V. Tener las debidas precauciones y respetar el paso de los peatones que crucen por las esquinas o pasos peatonales de las calles o avenidas, aun cuando el semáforo no les autorice el paso; debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;

VI. Realizar prácticas de manejo en áreas alejadas del tráfico vehicular;

VII. Transportar menores de doce años en los asientos posteriores, asegurándolos con el cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;

VIII. Retirar de la superficie de rodamiento de la vía pública el vehículo, si éste queda inmovilizado por una avería;

IX. Remolcar sus unidades con vehículos apropiados para ello;

X. Coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas del municipio;

XI. Apagar el vehículo cuando suministre combustible en los establecimientos correspondientes, absteniéndose de fumar o activar mecanismos que puedan desencadenar la deflagración del combustible, mientras se encuentre en ellos; y,

XII. Las demás que se deriven de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y de este reglamento.

Artículo 149.- Son derechos de los conductores de vehículos:

I. Recibir un trato amable y respetuoso por parte de las autoridades;

II. Recibir el auxilio y la información necesaria respecto de los trámites y servicios que prestan las autoridades en materia de tránsito, así como el apoyo y orientación suficiente en los accidentes o en algún otro evento donde se requiera la asistencia de las mismas;

III. Recibir la protección y custodia de sus bienes o personas, en caso de algún percance o accidente de tránsito; y

IV. Los demás que se deriven de la Ley y este reglamento.

Artículo 150.- En caso de que a los vehículos se les causen daños con motivo de la detención, arrastre o depósito de que sean objeto, las autoridades o empresas concesionarias responsables de tales acciones, deberán cubrir el costo de los mismos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO
VIALIDADES, SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

Capítulo I
Vialidades

Artículo 151.- Las vialidades se clasifican conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 152.- La velocidad máxima con que se deberá transitar por las vías públicas terrestres del municipio estará establecida por los señalamientos respectivos.

En los lugares donde no existan señalamientos de velocidad máxima, ésta se deberá ajustar de la siguiente manera:

I. Vías de terracería.- 50 km/hr. máxima;

II. Carretera.- 95 km/hr. máxima; y,

III. Cruce de poblados.- 30 km/hr. máxima.

Cuando las condiciones del clima, del vehículo, del tráfico vehicular o del camino, sean adversas, los conductores deberán disminuir su velocidad y tomar las debidas precauciones de tal manera que no represente algún riesgo para él y los demás, independientemente de los límites de velocidad establecidos por el Reglamento o señalamientos existentes.

Artículo 153.- La velocidad máxima permitida dentro de la cabecera municipal no podrá rebasar los treinta kilómetros por hora. En zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de personas, la velocidad no excederá los diez kilómetros por hora, en todo caso, la autoridad instalará los señalamientos correspondientes.

Artículo 154.- A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores, no excede de la máxima permitida, la autoridad de tránsito, podrá auxiliarse de los aparatos, sistemas o mecanismos que considere adecuados para ese fin.

Artículo 155.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Artículo 156.- Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir.

Así mismo, los que transitan por una vía colectora, al incorporarse a una vía secundaria, cederán el paso a los vehículos que transitan por ésta.

Artículo 157.- En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

Artículo 158.- Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario en los señalamientos respectivos.

Artículo 159.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular, por cualquier vía, los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.

Artículo 160.- El conductor de un vehículo automotor que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación, podrá rebasarlo por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor del vehículo automotor al que se intente rebasar, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 161.- El conductor de un vehículo se abstendrá de rebasar a otro, en los siguientes casos:

I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar la maniobra;

II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

III. Cuando esté a menos de cincuenta metros de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;

IV. Cuando exista señalamiento de raya continua, en el piso; y,

V. Cuando exista señalamiento restrictivo.

Artículo 162.- Los vehículos pesados y los del servicio público de transporte deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de la vía pública lo permita, circularán por los carriles de tránsito pesado o lento.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por las carreteras y caminos municipales, únicamente en el horario de verano de 8:00 a 19:00 horas y en el horario de invierno de 08:00 a 17:00 horas, al hacerlo deberán tomar parte del acotamiento. Cuando circulen uno de tras de otro, la distancia entre ambos no será menor a sesenta metros. Las trilladoras deberán llevar carro piloto en la parte posterior y deberán desenganchar la cuchilla, quedando prohibido circular en el primer cuadro de las ciudades.

Artículo 163.- La Dirección podrá ordenar el cierre temporal de la vía pública para destinarlas al uso exclusivo del tránsito de vehículos y de peatones, en caso necesario o para la realización de algún evento.

Artículo 164.- Los organizadores de manifestaciones u otro tipo de concentraciones humanas, que requieran ocupar la vía pública, deberán dar aviso a la Dirección con cuando menos con 48 horas antes de la realización del evento. Para los demás casos, se deberá obtener la autorización correspondiente por parte de la Dirección.

Capítulo II
Seguridad vial y peatonal

Artículo 165.- Los conductores y operadores de vehículos motorizados tendrán, además de las obligaciones establecidas en la Ley, las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 166.- Tratándose de vehículos motorizados que sin autorización transporten materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos serán retirados inmediatamente con aviso a la Dirección de Protección Civil además serán sancionados de conformidad a lo establecido en este y otros reglamentos aplicables.

Artículo 167.- Los oficiales de policía vial deberán auxiliar a las personas con discapacidad o movilidad reducida para garantizar su derecho de paso preferencial y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que sea necesario, para que éstas crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 168.- Cuando los oficiales de policía vial tengan conocimiento de que personas afectadas de sus facultades mentales deambulan por las vías públicas destinadas a la circulación

de vehículos, las trasladarán a alguna institución de asistencia social o, en su defecto, los pondrán a disposición de la Policía Preventiva o su equivalente.

Artículo 169.- Se prohíbe a los conductores y operadores de vehículos motorizados transportar personas colgadas en las carrocerías de los vehículos en movimiento. En esos casos, el conductor u operador deberá detener la marcha del vehículo para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Artículo 170.- En las vías públicas terrestres, la supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos que transitan por las carreteras estatales será permanente y las autoridades de tránsito estarán obligadas a impedir la circulación de los vehículos que circulen de noche y que carezcan de luces traseras o alumbrado en los faros delanteros.

Artículo 171.- El conductor u operador de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia o para cambiar de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno establecido, el conductor del vehículo deberá salir de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a realizar a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos.

Artículo 172.- Para detener la marcha, en caso de emergencia, se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

Artículo 173.- Queda totalmente prohibido accionar los vehículos en reversa. El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra.

Artículo 174.- Para la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, en granel, en greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula por las vías públicas, se deberán tomar las precauciones necesarias, como

emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables.

Este precepto es aplicable para los vehículos del servicio público de limpia municipal.

Artículo 175.- Los vehículos de trasporte de remolque y doble semirremolque, así como aquellos vehículos pesados que, por su naturaleza excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán circular en las vías y caminos de jurisdicción municipal que cuenten con dos o más carriles en un solo sentido, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 176.- Está prohibido en las vías públicas, excepto en las vías de terracería, el tránsito de bestias de tiro y carga, al igual de que el ganado mayor y menor, así como arrear o pastar al ganado o cualquier semoviente en las orillas de las mismas.

En tales supuestos, de encontrarse semovientes transitando por áreas prohibidas sin que se encuentre presente alguna persona responsable de su cuidado, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades zoosanitarias, a efecto de que sean retirados de inmediato.

Capítulo III
Vigilancia del Tránsito

Artículo 177.- La vigilancia del tránsito y la seguridad en las vías públicas de jurisdicción municipal, corresponde a la Dirección a través de los Oficiales de Policía Vial.

Artículo 178.- Los oficiales de policía vial deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor u operador de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ningún vehículo puede ser detenido por oficiales de policía vial que no estén debidamente uniformados e identificados y porten gafete perfectamente visible, ni por aquellos que utilicen para tales efectos vehículos no oficiales.

Tratándose de vehículos que sin autorización transporten o almacenen materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos, la Dirección de Protección Civil podrá solicitar a los Oficiales de la Policía Vial, la detención del vehículo.

Artículo 179.- Los oficiales de policía vial están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas de tránsito establecidas en la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;

II. Se identificarán con su nombre y gafete;

III. Le harán saber al conductor, en forma precisa, la falta que ha cometido, así como el artículo de la Ley o del Reglamento presuntamente infringido;

IV. Solicitarán al conductor u operador que les muestre su licencia o permiso para conducir correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo, póliza de seguro vigente y, en casos específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo o en el interior del vehículo;

V. Una vez revisada la documentación, ésta le será devuelta al conductor u operador con excepción de aquélla que deba retener el oficial como medida precautoria. De inmediato, de ser el caso, procederá a levantar la boleta de infracción en donde asentará los hechos que la motiven y el fundamento en que se sustente, haciendo entrega de una copia al infractor; y.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios o a este Reglamento, o lineamientos relacionados en materia de movilidad, y no se encuentre en el lugar, la Dirección procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 180.- La Dirección podrá establecer sistemas automatizados para la vigilancia e inspección del tránsito, así como el levantamiento de infracciones, haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan:

I. Evitar actos de corrupción durante el ejercicio de la función;

II. Garantizar a la ciudadanía la seguridad jurídica en el desempeño de las funciones de tránsito;

III. Facilitar y eficientar la aplicación y cumplimiento de las sanciones administrativas que establecen la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y este Reglamento; y,

IV. Alimentar de manera precisa y oportuna el registro municipal de infracciones.

Artículo 181.- A efecto de garantizar el interés fiscal del municipio con motivo de las infracciones cometidas por los conductores u operadores, los oficiales de policía vial están facultados para retener cualquiera de los siguientes documentos:

I. Licencia o permiso para conducir, según sea el caso;

II. Placa del vehículo; y,

III. Tarjeta de circulación.

Artículo 182.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos o instituciones correspondientes, en los supuestos previstos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, o bien, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando:

I. A un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal;

II. Las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;

III. Se encuentre estacionado en un lugar prohibido u obstaculice la circulación;

IV. Las condiciones mecánicas del vehículo de manera notoria no garanticen la seguridad del conductor u operador, pasajeros y terceras personas;

V. Sea requerido por las autoridades judiciales, fiscales o administrativas;

VI. Al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito;

VII. De manera ilícita se utilicen en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos de seguridad pública y emergencia;

VIII. Se detecte a un vehículo de suministro de gas natural o licuado de petróleo abasteciendo a otro en la vía pública, serán retirados ambos vehículos;

IX. El conductor se encuentre suspendido o privado de sus derechos derivados de la licencia de manejo por un procedimiento administrativo o por resolución judicial;

X. El conductor que carezca de licencia o permiso para conducir, o cuando no porte ambas placas de circulación;

XI. Cuando incurran en lo dispuesto por el artículo 166 del presente reglamento; y

XII. En aquellos otros casos específicos que determine la Ley y este Reglamento.

Artículo 183.- Se impedirá la circulación de un vehículo y junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito, cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

Artículo 184.- La liberación del vehículo que haya sido retirado de la vía pública, se realizará conforme a lo siguiente:

I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal del mismo, siempre y cuando se presenten los documentos necesarios con los que se acredite dicha calidad;

II. La entrega se hará previo pago de las multas y otras sanciones ante las autoridades competentes, así como los gastos ocasionados con motivo del retiro y aseguramiento,

ante las instancias correspondientes;

III. En los casos en que el vehículo haya sido retirado de la circulación por falta de algún permiso específico, se deberá presentar éste como requisito para su devolución; y,

IV. En los demás casos en que para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia se requiera disponer del vehículo, se autorizará la salida del mismo, y se le dará un plazo determinado al propietario para que realice las mejoras o medidas de seguridad necesarias que determine la autoridad competente, con base en la normatividad aplicable, quedando obligado el propietario a informar sobre su cumplimiento en los términos que le sea requerido.

Artículo 185.- Queda prohibido a los oficiales de policía vial detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor u operador, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de tránsito de la Ley y este Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

I. Cuando se instrumenten operativos sobre prevención de accidentes, seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o en carretera, debiendo el oficial de policía vial portar el oficio de comisión correspondiente;

II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; y,

III. Cuando coadyuven con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

Capítulo IV
Accidentes de Tránsito

Artículo 186.- La Dirección llevará a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas municipales, para lo cual darán a conocer a los peatones, ciclistas, conductores y operadores de vehículos motorizados las normas de seguridad vial y peatonal pertinentes.

Artículo 187.- Se entiende por accidente de tránsito, el evento ocurrido en la vía pública, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas.

Artículo 188.- Los accidentes de tránsito se clasifican en:

I. Atropellamiento de peatón;

II. Choque:
   a. Frontal;
   b. Por alcance;
   c. Angular;
   d. Lateral;
   e. Contra objeto fijo;
   f. Contra semoviente;
   g. Contra el convoy de ferrocarril;
   h. Contra ciclista;
   i. Contra motociclista; y,
   j. Múltiple.

III. Salida del camino;

IV. Volcadura;

V. Incendio; y,

VI. Caída de pasajero.

Artículo 189.- Cuando ocurra un accidente de tránsito se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía pública de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 190.- Cuando del accidente de tránsito se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros, se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 191.- El conductor u operador de cualquier vehículo implicado en un accidente de tránsito que ocasione lesiones o muerte a personas, debe de inmediato detenerse en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

Artículo 192.- Los vehículos que intervengan en un accidente de tránsito, deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga.

Artículo 193.- El conductor u operador de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de sangre deberá proteger el lugar y esperar la llegada de los cuerpos de rescate y autoridades correspondientes.

En todo caso el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a ponerse a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 194.- Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente de tránsito, están obligados a detenerse a la indicación de los oficiales de policía vial o de la autoridad auxiliar que conozca del evento, a brindar el apoyo que se les solicite. La misma obligación se le impone a toda persona que se encuentre en el lugar del accidente.

Artículo 195.- En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no existan decesos o lesionados con motivo de ello, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y la boleta de infracción que en su caso procedan. El interesado podrá disponer de su unidad, previa identificación, acreditación de la propiedad del vehículo y pago de la multa, en su caso.

Artículo 196.- Los oficiales de policía vial tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y sus bienes.

Artículo 197.- Los oficiales de policía vial deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron al responsable del traslado o del depósito.

Artículo 198.- Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes de tránsito ocurridos en la vía pública de jurisdicción municipal, se elabore el parte de accidente, el cual en ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 199.- El parte de accidente deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por el oficial de policía vial que tomó conocimiento del hecho en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá contener el número que le corresponda, el nombre completo y firma de la autoridad que tomó conocimiento de los hechos. De dicho documento se entregará una copia al interesado, si está en condiciones de recibirla.

Artículo 200.- Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación, acreditación de la propiedad de los mismos y pago de la multa, en su caso. El oficial de policía vial asentará en el parte informativo esa circunstancia, debiendo remitir éste y las infracciones a su superioridad o autoridad que dará seguimiento al accidente de tránsito.

En caso de que no haya acuerdo alguno, los vehículos se depositarán en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito.

Artículo 201.- Cuando el conductor de un vehículo cause daños a bienes de terceras personas y éstas no se encuentren presentes, deberá detenerse a localizar al propietario de los mismos para llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en lugar visible del vehículo o propiedad dañados una nota en que conste su nombre, dirección y en su caso, los datos del propietario del vehículo que conduce.

Capítulo V
Cultura y Educación Vial

Artículo 202.- La cultura vial consiste en los hábitos, conductas y conocimientos que se adquieren de forma individual en los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en qué nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto, por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 9

de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cultura vial en el Municipio debe generarse considerando el orden de importancia o jerarquía de los actores de la movilidad al hacer uso de la vía pública y corresponden de la siguiente manera:

I. Peatones, en especial discapacidad o movilidad reducida, escolares;

II. Los ciclistas;

III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;

IV. Prestadores del servicio público de cosas y bienes;

V. Conductores de transporte particular automotor; y,

VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Artículo 203. Los principios rectores de la educación y seguridad vial son el respeto a la vida y a la seguridad de las personas. La vialidad y espacio público son las áreas de usos comunes y socializadores por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al presente reglamento, es la mejor manera de obtener una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.

Son considerados como principales factores de riesgo en los accidentes de tránsito: la velocidad excesiva, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el no utilizar cascos de seguridad, así como el uso y abuso de distractores y en general las infracciones por la mala conducción en las vialidades y el espacio público del Municipio contempladas en el presente reglamento.

Artículo 204. La Dirección será el responsable de generar la cultura, educación y seguridad vial en el Municipio, así mismo será la encargada de incidir en los usos y costumbres para el respeto de las vialidades y espacio público para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte y conductores, por medio de acciones institucionales que beneficien en el resurgimiento de estos valores. Para lograr las metas mencionadas se implementarán al menos las siguientes acciones:

I. Promover en el territorio municipal la generación de campañas periódicas o permanentes de concientización en materia de educación y seguridad vial, donde resurja la importancia de la interacción entre peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte de personas, conductores del transporte privado, y población en general, en las vialidades de competencia estatal y municipal, a través de la utilización de los diferentes medios de comunicación y tecnológicos existentes;

II. En las campañas de concientización de educación y seguridad vial considerarán los derechos y obligaciones de las personas en la movilidad estipulados en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el presente reglamento;

III. Dar a conocer entre peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, conductores y población en general, la importancia y el significado de las señales de tránsito en las vías públicas por medio de pláticas, talleres y cursos de educación y seguridad vial;

IV. Difundir a la población en general del municipio los principales factores de riesgos en los accidentes de tránsito, así como sus consecuencias;

V. Socializar en la población del municipio las políticas públicas, que beneficien la autoprotección y respeto de la infraestructura de los peatones, conductores, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte conductores y población en general;

VI. Promover periódicamente las mejores prácticas e investigaciones que resulten a nivel mundial en la seguridad y educación vial para la prevención de accidentes viales, así como los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;

VII. Recopilar y analizar la información de movilidad, su principales componentes, riesgos y siniestralidad, para generar acciones y políticas interinstitucionales de reducción de accidentes y generación de la cultura vial;

VIII. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial en los niveles educativos, preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior, así como proporcionar capacitación especializada a personas interesadas para introducir los valores de la educación y seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;

IX. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel estatal y nacional; y,

X. Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial.

Artículo 205. Los principales aspectos conductuales a considerar para la generación de la Cultura Vial en la población del Municipio son los siguientes:

I. El espacio público, la vialidad y el equipamiento de la movilidad para las personas, como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento durante su uso para su desplazamiento;

II. Fomentar conductas tolerantes de respeto y convivencia pacífica en los espacios para la movilidad de las personas;

III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía y espacio público, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y

IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano para la movilidad de las personas, por ser éste de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público y el uso de todos.

Artículo 206.- La Dirección instrumentará los programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes.

Artículo 207.- La Dirección conformará comisiones de trabajo para la participación ciudadana así como de las autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de diseñar, fomentar y realizar acciones, programas o proyectos en materia de educación y seguridad vial, así como todas aquellas necesidades en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público de transporte y conductores de vehículos, las cuales tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública del Municipio.

Artículo 208.- Las comisiones de participación de manera adicional a lo establecido en el artículo anterior definirán los mecanismos de penetración de las diversas acciones de sensibilización a implementarse en el territorio del Municipio.

Artículo 209.- El programa de cultura, educación y seguridad vial, como parte del programa municipal de movilidad precisará los objetivos a seguir, mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones encaminadas a difundir las exposiciones de las personas en el tránsito de las vialidades y espacio público del Municipio; así como la promoción y ejecución de las acciones en materia de educación y seguridad vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, y población en general, para el establecimiento de una adecuada y mejor cultura vial entre los diferentes sectores de la población y evitar en lo más posible los accidentes de tránsito en las vías del Estado.

Artículo 210.- La Dirección deberá de llevar a cabo la coordinación para la implantación de las estrategias y actividades a realizar, derivadas del programa de educación vial.

Artículo 211.- La Dirección podrá llevar a cabo consultas públicas, así como la coordinación de acciones con la sociedad civil para obtener las propuestas y recomendaciones al programa de educación y seguridad vial, así mismo realizará las acciones para difundir e informar a la población en general del seguimiento del mismo.

Artículo 212.- El programa de Cultura, Educación y Seguridad Vial contendrá lo siguiente:

I. Marco jurídico, considerando el análisis de operación del programa;

II. Diagnóstico, el cual estará conformado por los estudios que integre la Dirección relacionados al tema de la educación y seguridad vial, para su análisis;

III. Lineamientos, se deberá de establecer los objetivos, y acciones del programa, por lo que deberá de contener el planteamiento del objetivo sobre las propuestas del programa;

IV. Estrategias, las metas y acciones a realizar por la Dirección; y,

V. Evaluación, el programa deberá de ser continuamente revisado y actualizado mediante indicadores para asegurar el logro de su objetivo.

Artículo 213.- La Dirección conformará y llevará a cabo el registro correspondiente respecto a las actividades realizadas y derivadas del programa de educación vial y campañas de educación y seguridad vial que realice de manera directa y en coordinación, los cuales deberán alimentar periódicamente para su evaluación y cumplimiento de indicadores. La principal información a registrar preferentemente de manera trimestral, será al menos la siguiente:

I. Sitio en donde se desarrolló la campaña o acción encaminada a la prevención de accidentes;

II. Número de campañas, talleres, pláticas o cursos, realizados;

III. Escuelas o instituciones educativas visitadas;

IV. Dependencias estatales, federales o municipales atendidas;

V. Número de personas atendidas por tipo de evento realizado; y,

VI. Resultado general de la acción o campaña.

Artículo 214.- La Dirección deberá impulsar y ejecutar el programa de Cultura, educación y seguridad vial para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, así como promover las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos. Las acciones de promoción estarán dirigidas principalmente a las siguientes personas:

I. Estudiantes de los niveles en la educación preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior y superior en el Municipio;

II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir vehículos;

III. A los conductores de vehículos particulares o comerciales;

IV. Operadores del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades;

V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles;

VI. Infractores de las disposiciones de movilidad y de tránsito; y,

VII. Personal operativo y administrativo de las diferentes dependencias.

TÍTULO QUINTO
ESTACIONAMIENTOS Y PARQUÍMETROS

Capítulo I
Estacionamientos Públicos

Artículo 215.- Para el presente Reglamento se considera como estacionamiento de propiedad municipal a los predios o espacios públicos de destinados en forma parcial o total a la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, administrados directamente por el municipio.

Artículo 216.- El estacionamiento en las vías públicas de circulación son las áreas determinadas por la Dirección como espacios de estacionamiento vehicular, los cuales podrán ser concesionados temporalmente para su utilización.

Artículo 217.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana previo estudio y dictamen técnico de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, autorizar las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento, tomando en cuenta, en caso de estacionamientos nuevos, el dictamen de uso de suelo previo que al respecto rindan las dependencias municipales, facultadas para ello.

Artículo 218.- Para efecto de las autorizaciones, licencias, vigilancia y verificación de los establecimientos de estacionamiento público, distinto a la operación por Zonas de Parquímetros, la Dirección podrá emitir los lineamientos respectivos**.**

Artículo 219.- Los vehículos podrán usar de estacionamiento la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación y cocheras, apegándose a los señalamientos y al presente Reglamento.

Artículo 220.- Los usuarios del estacionamiento en la vía pública deberán observar lo establecido en el presente ordenamiento y demás relacionados, debiendo, para el caso de Parquímetros acatar las disposiciones de uso y pago respectivo.

Artículo 221.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor u operador del mismo deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;

II. En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento; y,

III. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los 30 treinta centímetros.

Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

Artículo 222.- Cuando un vehículo quede estacionado en pendiente, el conductor u operador deberá llevar a cabo las siguientes medidas de seguridad:

I. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte inferior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que, de perder sustento, el frente del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta; y,

II. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte superior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que, de perder sustento, la parte posterior del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta.

En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares.

Artículo 223.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares;

II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público y especial de transporte;

III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;

IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores y en las esquinas;

V. En las áreas señaladas para el paso de peatones;

VI. En los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios;

VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel, siempre que no se indique lo contrario en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;

VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;

X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;

XI. En andadores, aceras, ciclovías, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones y ciclistas;

XII. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;

XIII. En carreteras de dos carriles en doble sentido, a menos de cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;

XIV. En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición; y,

XV. En cualquier otro lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

Artículo 224.- Cuando no exista señalamiento alguno, se podrá estacionar un vehículo a una distancia de cinco metros de retirado de una esquina.

Artículo 225.- La Dirección podrá otorgar permisos provisionales para la utilización de espacios destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida, en los casos en que se acredite tener una discapacidad de índole temporal.

Artículo 226.- Se podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento o ascenso y descenso, a vehículos para personas con discapacidad o movilidad reducida cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo, o cualquier otra circunstancia similar.

Artículo 227.- Cuando un vehículo sufra alguna descompostura menor en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá abanderar la posición sujetándose a lo siguiente:

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de cincuenta metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia, se colocarán atrás y adelante del vehículo, a una distancia de cincuenta metros;

II. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de seis metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y,

III. Colocará banderas o dispositivos de seguridad a no menos de cien metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad. En la noche estos dispositivos deberán contar con luz propia o ser de material reflejante.

Artículo 228.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos simulando una falla mecánica o una emergencia; en tal caso se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo, así como a la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 229.- Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines; por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 230.- Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación, serán retirados de la vía pública. De igual forma se procederá con aquellos vehículos abandonados en la vía pública de jurisdicción municipal, después de transcurridas veinticuatro horas a partir del momento en que sea detectado como abandonado.

Artículo 231.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma.

Capítulo II
De los Establecimientos de Estacionamientos Públicos

Artículo 232.- Los estacionamientos al público son los establecimientos que prestan el servicio de recepción guarda, custodia, estadía, protección y devolución de vehículos con fines lucrativos y que funcionan con la autorización o licencia de la autoridad competente. Los estacionamientos al público pueden dividirse en:

I. Estacionamientos al público no vinculados a establecimientos mercantiles: Son los estacionamientos ubicados en terrenos o edificios de propiedad privada que, aprobado su uso de suelo, conforme a las Normas, Planes y Programas de Desarrollo Urbano, sean destinados de manera exclusiva en una parcialidad o su totalidad a la prestación del servicio de estacionamiento al público a cambio de una tarifa; y,

II. Estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles: Son los construidos y destinados por los centros comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes pudiéndose ser gratuito o mediante el cobro de una tarifa.

Artículo 233.- El estacionamiento privado, como tales se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades vinculadas a su giro de instituciones, empresas, oficinas u hoteles en este caso el servicio otorgado será gratuito y podrá autorizarse la colocación de mecanismos de control de acceso.

Artículo 234.- Los estacionamientos por sus especificaciones se clasifican en:

I. Por el tipo de construcción

a. Estacionamientos de superficie: Son aquellos que cuentan con una sola planta, cercados, iluminados, pavimentados o en terracería y sólo con el equipamiento y construcciones necesarias para la prestación del servicio de forma segura, pudiendo ser construido a nivel de piso o subterráneo;

b. Estacionamientos de armadura desmontable: Son aquellos cuya estructura es susceptible de desarmarse, instalarse o desinstalarse sobre una superficie de terreno, de uno o varios niveles, independientemente de que sobre dicha estructura se coloque o no un techado; y

c. Estacionamientos definitivos de edificio: aquel que tenga más de un nivel para la prestación del servicio y que al menos el cincuenta por ciento de su capacidad se encuentre bajo cubierta.

En todos los casos, los estacionamientos deberán cumplir con las normas de construcción establecidas en el reglamento respectivo y deberán contar con un piso de recubrimiento debidamente nivelado y con la infraestructura de drenaje adecuada.

II. Atendiendo al tipo de servicio que prestan:

a. De Autoservicio: Aquel en el cual los propios conductores de los vehículos introducen y acomodan el automóvil en los espacios destinados para ello; y

b. De Acomodadores: Los operados por las empresas de Valet parking, y aquellos donde exista personal contratado por el propietario, poseedor, administrador, concesionario o quien opere el estacionamiento autorizado, para recibir,

introducir, estacionar y resguardar los vehículos de los usuarios en los espacios destinados para ello.

III. Atendiendo a su temporalidad, en:

a. Definitivos: Todo aquel estacionamiento que funciona con la intención de seguirlo haciendo de manera indefinida, cuyo establecimiento desde su apertura se ha efectuado de conformidad con lo establecido en la reglamentación correspondiente y vigente; y

b. Eventuales: Todo aquel estacionamiento que previamente aprobado por la autoridad competente, funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales, por tiempo determinado, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 235.- Todos los estacionamientos a los que se refiere el presente reglamento, deberán de asignar por lo menos un diez por ciento de sus cajones o espacios autorizados, para uso de las personas con discapacidad o movilidad reducida. Así como también deberá prever en otra cantidad de cajones similar para vehículos eléctricos, los cuales deberán contener las conexiones requeridas para su recarga.

Los cajones o espacios a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar señalizados y se ubicarán en las zonas que brinden la mayor facilidad de acceso a los servicios que se presten o a las entradas y salidas de éstos, asimismo, deberán preverse rampas de acceso y espacios de accesibilidad universal, de conformidad con la normatividad competente.

Artículo 236.- Las medidas de los espacios para estacionamiento, cajones, espacios de maniobras y seguridad peatonal, destinados a vehículos, incluyendo motocicletas y bicicletas en los estacionamientos en general, serán los establecidos en las normas correspondientes por la autoridad competente.

Artículo 237.- Los predios, edificios o inmuebles donde se pretenda establecer un estacionamiento al público deberán cumplir con la normatividad en materia de edificación y seguridad, contando con las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, además de poder en todo tiempo las autoridades competentes examinarlas y constatarlas

Artículo 238.- Las autoridades dentro de su ámbito de competencia podrán promover el establecimiento de estacionamientos al público en zonas demandadas de estacionamiento, para que no se utilice la vialidad como tal, mediante la elaboración de estudios zonales de necesidad estacionamiento vehicular, así como de la aplicación de estímulos a propietarios de terrenos los cuales pudieran fungir como estacionamiento.

Capítulo III
De la administración del Estacionamiento en vía pública a través de Parquímetros

Artículo 239.- El uso, control, administración, operación, cobro, aprovechamiento y supervisión, del espacio público destinado al estacionamiento en vía pública, será a través de la instalación de parquímetros, por conducto de la Dirección, o bien, través de terceros autorizados, mediante el otorgamiento de la concesión o instrumento jurídico previsto en la normatividad aplicable en los que se señalarán las obligaciones y derechos de las partes involucradas.

Artículo 240.- La Dirección determinará las Zonas de Parquímetros, tomando en consideración el La Ley de Movilidad para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su reglamento, así como lo establecido en el Programa de Movilidad del Municipio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 241.- La Dirección determinará las características técnicas de los equipos para el control y cobro de estacionamiento en vía pública. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la incorporación de nuevas tecnologías amigables con el medio ambiente en los sistemas para el control y cobro de estacionamiento en la vía pública, fomentando la innovación y tecnología sustentable.

Artículo 242.- La operación del Sistema de Control y Cobro Electrónico de Parquímetros de la Ciudad de Guanajuato se llevará a cabo con observancia en el presente Reglamento y en los lineamientos que para el efecto emita la Dirección.

Artículo 243.- Quienes ya se encuentren como concesionarios, permisionarios o autorizados, deberán observar lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 244.- La operación de Parquímetros, a través de un tercero autorizado por la Dirección, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la concesión o instrumento jurídico concedido a su favor para la instalación y operación de equipos para el control y cobro de estacionamiento en vía pública de la Ciudad de Guanajuato, así como lo establecido en los lineamientos, manuales y demás disposiciones vigentes para tal efecto y aquellas que se emitan con posterioridad;

II. Administrar y operar el estacionamiento en vía pública, conforme a los lineamientos emitidos por la Dirección, así como con la infraestructura y dispositivos que cumplan con las características técnicas y tecnológicas aprobadas por la Dirección; e

III. Instalar los parquímetros en los lugares determinados por la Dirección, sin que obstruyan accesos vehiculares a viviendas, pasos peatonales, rampas de acceso de personas con discapacidad u otros que dispongan las leyes o reglamentos aplicables para tal efecto.

Artículo 245.- Los usuarios de parquímetros deberán cubrir la tarifa por el estacionamiento en vía pública, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos relacionados.

Artículo 246.- Cuando el usuario de Parquímetros, impida, dificulte o se niegue a que se ejerzan las facultades de revisión, colocación del candado inmovilizador, elaboración de boletas de infracción o retiro del vehículo o insulte al personal autorizado, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 247.- Quién cause algún daño total o parcial a los parquímetros o a la señalización de los mismos, o haga un mal uso de ellos, será puesto a disposición del Ministerio Público.

Artículo 248.- En los vehículos estacionados en las Zonas de Parquímetros no podrá ejercerse el comercio ni la prestación de servicios, quienes lleven a cabo alguna de estas actividades, serán puestos a disposición del Juez Cívico, remitiendo, en su caso, el vehículo al depósito vehicular.

Artículo 249.- Son obligaciones de los Terceros Autorizados:

I. Llevar a cabo la operación del Sistema de Control y Cobro Electrónico de Parquímetros de la Ciudad de Guanajuato, conforme al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables; así como las que establezca el respectivo instrumento jurídico otorgado**;**

II. Iniciar la instalación y operación de Parquímetros, en la fecha y condiciones que se establezcan;

III. Mantener en condiciones óptimas de operación el Sistema de control y cobro de estacionamiento en vía pública de la Ciudad de Guanajuato para sus fines, de acuerdo con las especificaciones que determine la Dirección;

IV. Instalar e implementar las tecnologías requeridas por la Dirección, que faciliten y mejoren la operación de los parquímetros, así como el seguimiento del funcionamiento de los dispositivos, y permitir que las autoridades competentes tengan accesos que permitan monitorear en tiempo real la operación de cada dispositivo; de igual manera, deberán remitir en archivo electrónico por duplicado de los ingresos por concepto de estacionamiento en vía pública, que contenga cada una de las operaciones realizadas por cada dispositivo;

V. Enterar diariamente en la Dirección y a la Tesorería la totalidad de los recursos financieros que se obtengan del control y cobro de estacionamiento en vía pública de la Ciudad de Guanajuato, en la Zona de Parquímetros que tenga autorizada; y

VI. Las que señalen las demás disposiciones aplicables.

Articulo 250.- La Dirección podrá autorizar, a los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda, ubicados dentro del área específica de la Zona de Parquímetros sin estar obligados al pago por dicho concepto, la ocupación de un lugar de estacionamiento en vía pública, en el cual se específica el horario y lugar ubicado dentro de la Zona de Parquímetros, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos que expida la Dirección para ello y el vehículo para el cual se concede el permiso cuente con placas de circulación de la Ciudad de Guanajuato.

Articulo 251.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda, ubicados dentro del área específica de la Zona de Parquímetros deberán tramitar su permiso especial, que es el documento expedido a los residentes que cuenten con una discapacidad comprobable mediante constancia o certificado expedido por la autoridad competente de Guanajuato y cuente con vehículo matriculado en esta entidad con placas de discapacidad; que autoriza la ocupación en el lugar y horario especificado en el mismo, de un lugar de estacionamiento en vía pública, ubicado dentro de la Zona de parquímetro.

En ningún caso se otorgará permiso renovable para residentes a vehículos con placas de circulación foráneas o extranjeras.

Artículo 252.- La Dirección proporcionará al solicitante el permiso correspondiente, así como un distintivo impreso o electrónico que contendrá las placas del vehículo autorizado, el periodo de vigencia, los días y el horario de ocupación y el área específica de la Zona de Parquímetros en la cual se le autoriza a estacionar el vehículo. El distintivo deberá colocarse en el interior del vehículo autorizado, en la parte inferior del parabrisas del mismo, del lado del conductor, siempre a la vista desde el exterior del vehículo.

Capítulo IV
De la Vigilancia

Artículo 253.- La Dirección, tiene la facultad de inspección y vigilancia, por lo que podrá realizar las auditorías que considere necesarias para verificar la correcta operación y cumplimiento normativo de las Zonas de Parquímetros.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección podrá solicitar a los terceros autorizados, la información y documentación que considere oportuna o necesaria para efectos de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los mismos.

Capítulo V
Sistema Municipal de Ciclovías

Artículo 254.- La Dirección definirá los planteamientos para el fomento del uso masivo de la bicicleta para la creación de un sistema municipal de ciclovías, compuesto de una red de ciclovías entre la cabecera municipal y sus comunidades.

Artículo 255.- La Dirección con apoyo del Instituto Municipal de Planeación, conformará la estructura, acciones o modificaciones generales del sistema municipal de ciclovías conforme a los recursos económicos previamente etiquetados.

Artículo 256.- La Dirección con apoyo del Instituto Municipal de Planeación, elaborará el Sistema Municipal de Ciclovías, en donde se establecerán sus objetivos generales, los programas y subprogramas que logren el objetivo general planteado en el sistema, así como, sus

características técnicas y de operación e integración con los demás modos de transporte público y privado que funcionen en el Municipio.

Artículo 257.- El Sistema Municipal de Ciclovías deberá formar parte del Programa Municipal de Movilidad de Guanajuato y cumplirá con lo siguiente:

I. Establecerse conforme al Plan Municipal de Desarrollo;

II. Ser congruente con:

a. Los objetivos del Programa de Gobierno; y,
b. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial.

Además de todos los planes y programas que incluyan temas de transporte, tránsito, movilidad, desarrollo económico y medio ambiente.

Artículo 258- Los desarrollos inmobiliarios y vialidades deberán contemplar ciclovías, ciclocarriles o carriles compartidos, así como su integración al Sistema Municipal de Ciclovías.

Artículo 259.- El sistema municipal de ciclovías, procurará de cumplir los siguientes objetivos:

I. El cambio o la transición del vehículo motorizado a la bicicleta;

II. La transición al uso combinado de transporte público y la bicicleta;

III. La seguridad en el uso de la bicicleta,

IV. Las facilidades de estacionamiento y la prevención del robo,

V. Menor contaminación;

VI. Sociedad más saludable; y,

VII. Menor congestionamiento de vehículos.

Artículo 260.- El sistema municipal de ciclovías, deberá determinar las mejores conexiones entre la cabecera municipal y sus comunidades de acuerdo a las distancias entre destinos, con la finalidad de integrar el sistema con las zonas urbanas, y al sistema de Ciclovías.

Artículo 261.- Características generales del sistema municipal de ciclovías son:

I. Buscar la seguridad mediante unas condiciones mínimas de segregación y de ordenación de los diferentes modos de transporte, así como de diferenciación con respecto a las vialidades para vehículos motorizados, y prestando especial atención en aquellas intersecciones con posibles conflictos o riesgo de accidentes;

II. Dar continuidad y coherencia a las ciclovías, evitando en la medida de lo posible las interrupciones, de tal modo que exista un trazado coherente, que procure dar respuesta eficaz a las necesidades de la población y conecte los principales puntos generadores de viajes de los ciclistas, otorgando prioridad a la conexión con aquellas otras ciclovías del sistema independientemente de si es estatal o municipal;

III. Buscar que el diseño de la ciclovía sea lo más directo posible, pero respetando los criterios mínimos de seguridad, comodidad y calidad del entorno más inmediato;

IV. Atender a un diseño con características geométricas adecuadas en función a la vialidad, a la zona urbana o suburbana de que se trate, al tipo y número de usuarios previsto, tratando de eludir las pendientes excesivas para garantizar una infraestructura mínimas;

V. Observar y atender a los valores ambientales (naturales, sociales y económicos) del territorio, procurando soluciones constructivas lo mejor integradas posible en el entorno que se vea afectado, sea éste urbano o regional;

VI. Facilitar que las infraestructuras que conformen parte de la Red sean directamente accesibles en bicicleta desde los principales núcleos de población por los que transcurran o, en su caso, se hallen debidamente interconectadas a través del servicio público de transporte, evitando en lo posible la dependencia del vehículo motorizado; y,

VII. Facilitar unas condiciones mínimas de coexistencia con el tránsito peatonal, tratando de acondicionar la infraestructura para uso exclusivo de bicicletas siempre que sea posible en términos de espacio.

Tipos de ciclovías:

I. Por su distancia:

a. Larga: Aquellas que conforman la red principal a nivel urbano;
b. Mediana: Aquellas que conectan la red local con la red principal; y
c. Corta: Aquellas que se encuentran en el interior de las colonias y comunidades.

II. Por su función:

a. Destino: Aquellas que conforman la red principal de viajes de trabajo, estudio, y demás necesidades de la interacción urbana;
b. Conectoras: Aquellas que conforman la red secundaria y garantizan la continuidad en la red; y,
c. Recreativas: Aquellas que se encuentran en parques, bosques, costados de ríos, presas, lagos y lagunas.

III. Por segregación:

a. Ciclovía segregada en nivel de arroyo;
b. Ciclovía segregada en nivel de banqueta;
c. Ciclovía en camellón con franja central separadora;
d. Ciclocarril con señalamiento horizontal;
    1. Adyacentes con estacionamiento del lado derecho; y,
    2. Adyacentes con estacionamiento del lado izquierdo.

Artículo 262.- Los proyectos de ciclovías, deberán estar sustentados conforme a los resultados de los estudios técnicos necesarios de poblamiento y movilidad, así como de impacto ambiental y tipo de terreno: de carácter geológico y geotécnico, hidrológico, de circulación del tránsito de otros modos de transporte, con la finalidad de evitar inseguridades viales y deficiencias en la operación intermodal de la zona que se trate, minimizando los efectos adversos al entorno natural.

Artículo 263.- En caso de que sea necesario modificar áreas verdes, ríos, o afectar formas de vida silvestre por la construcción de la ciclovía, el proyecto ejecutivo deberá contemplar criterios

de diseño regenerativo que incluya materiales biodegradables, pavimentos permeables y reforestación con especies nativas.

El proyecto ejecutivo deberá contener un informe del impacto ambiental en que se incurre.

Artículo 264.- Todos los proyectos aprobados producirán la reserva del suelo para que no se concedan permisos o licencias para construcciones ajenas al proyecto de movilidad no motorizada.

Artículo 265.- Las obras de construcción, mejora y mantenimiento del Sistema Municipal de Ciclovías, deberá aprobarse conforme a su proyecto ejecutivo en el cual se deberán definir las obras adicionales y complementarias al respecto y respetando la jerarquía de la movilidad.

Artículo 266.- Las obras de construcción deberán ajustarse a la normatividad técnica disponible y en función de la naturaleza del proyecto, como son: los espacios compartidos automóvil-bicicletas, carril exclusivo para bicicleta, carril compartido transporte público-bicicletas, banqueta mixta bicicleta-peatón, entre otros.

Artículo 267.- Todas las obras de infraestructura para ciclistas deberán ser respetables con el medio ambiente natural, procurando siempre utilizar pavimentos permeables, materiales biodegradables, adecuarse al espacio disponible, y a las áreas reservadas para arbolado, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 268.- Para el caso de que se deba construir algún tramo de red de ciclovías a la par de la vialidad dedicada al transporte motorizado, se deberán colocar elementos de separación con la finalidad de reducir los riesgos de accidentes para todos los usuarios.

Artículo 269.- La Dirección en conjunto con la Tesorería Municipal buscarán esquemas de financiamiento, recursos que provengan de administraciones federales y estatales, de organismos internacionales, así como de personas jurídicas y de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, de incentivos fiscales para proyectos de movilidad sustentable del interés público.

Artículo 270.- La construcción, operación y mantenimiento de los proyectos de ciclo vías y las obras relacionadas al proyecto, no serán sometidas al otorgamiento de licencias de construcción, ni otros actos de control previo, y su ejecución no será paralizada o suspendida, salvo por fuerza mayor que la autoridad judicial que así lo estipule.

Artículo 271.- La Dirección deberá determinar la señalización para el correcto funcionamiento del sistema municipal de ciclovías, conforme a la normatividad en la materia, procurando una adecuada información a los ciclistas y peatones que se mueven entorno a las ciclovías.

Artículo 272.- La vigilancia de la Red Municipal de ciclovías la realizarán los Oficiales de Policía Vial.

Artículo 273.- Serán causales de infracción paras los ciclistas y ciudadanía en general los siguientes actos:

a. Intimidar, abusar o agredir sexualmente a las mujeres;

b. Colocar, abandonar, arrojar dentro de la ciclovía cualquier objeto o material;

c. Ocupar indebidamente y de modo transitorio parte de la ciclovía, y obstaculizar el libre flujo de ciclistas;

d. Realizar cualquier actividad a lo largo de la ciclovía que afecte la seguridad del ciclista y el peatón u otro vehículo autorizado para transitar en la vía;

e. Circular ocupando parte del carril de contra flujo en las ciclovías bidireccionales, o en dirección contraria a las unidireccionales;

f. Uso peatonal de la ciclovía, en caso de que la vía sea de tránsito exclusivo para la bicicleta;

g. Transitar por la ciclovía con animales domésticos sin correa;

h. Destruir, deteriorar y alterar cualquier obra o instalación de la ciclovía, o de sus elementos complementarios;

i. La circulación de vehículos con automotor por la ciclovía, salvo en los tramos expresamente autorizados, así como el estacionamiento de los mismos que interfiera con el libre flujo.

j. Circular sin utilizar adecuadamente el casco protector;

k. Circular en sentido opuesto al flujo vehicular; y

l. No respetar las señales de tránsito y semáforos.

Artículo 274.- La sanción de las infracciones de este Reglamento estará a cargo de la Dirección.

TÍTULO SEXTO
REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACCIONES

Capítulo Único
Registro municipal de infracciones

Artículo 275.- La Dirección creará, diseñará y administrará el registro municipal de infracciones, para llevar el control y seguimiento de los incidentes de tránsito y de las infracciones en materia de movilidad y tránsito que se susciten en las vías públicas del Municipio a efecto de establecer políticas públicas para la prevención de accidentes, fomento a la cultura vial y conservación de espacios públicos.

Artículo 276.- La Dirección deberá remitir mensualmente al Ayuntamiento la información que se genere en materia de accidentes de tránsito e infracciones.

Artículo 277.- La Dirección deberá utilizar las herramientas tecnológicas necesarias que garanticen el adecuado manejo de la información.

Artículo 278.- El registro municipal de licencias y de infracciones deberá contener al menos:

I. El historial de infracciones de movilidad y tránsito de las personas y vehículos, así como la suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de permisos y licencias para conducir expedidas; y,

II. El historial pormenorizado de los accidentes de tránsito ocurridos en las vías de jurisdicción municipal.

Artículo 279.- La Dirección podrá permitir consultas electrónicas o expedir constancias documentales que deriven del registro que se refiere el presente capitulo.

TÍTULO SÉPTIMO
PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo Único
Cuidado del medio ambiente y verificación vehicular

Artículo 280.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

Artículo 281.- Los vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial del municipio están obligados a portar la verificación de contaminantes.

TÍTULO OCTAVO
SANCIONES

Capítulo I
Sanciones

Sección Primera
Sanciones en materia de tránsito

Artículo 282.-, Los ciclistas, conductores y operadores que contravengan las disposiciones en materia de tránsito contenidas en la Ley, así como en este Reglamento, se harán acreedores, de acuerdo con la falta cometida, a la sanción correspondiente.

Artículo 283.- Las sanciones en materia de tránsito se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días;

III. Arresto de veinte hasta treinta y seis horas; y,

IV. Trabajo a favor de la comunidad en instituciones públicas educativas o de asistencia social, sin que exceda de diez jornadas hasta tres horas en no más de tres días a la semana, fuera del horario de actividad habitual del infractor.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Aunado a lo anterior, la Dirección podrá solicitar a la autoridad estatal competente que se cancelen, revoquen o suspendan los derechos derivados de las licencias o permisos de conducir, en los casos previstos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en este Reglamento.

Artículo 284.- El procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, en materia de tránsito se substanciará en los términos siguientes:

Una vez que el oficial de policía vial levante la boleta de infracción, remitirá la misma a la Dirección, en un plazo máximo de veinticuatro horas, para que se cite por escrito al presunto infractor a una audiencia de pruebas y alegatos.

En el citatorio se le deberá hacer constar lo siguiente:

I. El nombre de la persona contra quien se instaura el procedimiento;

II. La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;

III. Su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su derecho convenga, así como a asistirse de defensor o persona de su confianza;

IV. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

V. El número de expediente;

VI. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijadas para la audiencia, sin causa justificada, se le tendrá por afirmando los hechos u omisiones que se le imputan y se continuará con la substanciación del procedimiento;

VII. El fundamento que faculta a la autoridad que emite el citatorio para su actuación en el procedimiento;

VIII. El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el citatorio; y

IX. El citatorio deberá ser notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, en el domicilio que se tenga registrado en la boleta de infracción.

Artículo 285.- Si por la naturaleza de las pruebas se hiciere necesario su desahogo posterior, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse a juicio de la autoridad.

Artículo 286.- Concluida la audiencia y, en su caso, el periodo probatorio la autoridad competente emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá ser notificada de manera personal al interesado.

Artículo 287.- Para la aplicación de las sanciones se deberán tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 288.- La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento en materia de tránsito se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES

CONCEPTO	**UMA (Unidad de Medida y Actualización)**		**REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (FUNDAMENTACIÓN)**
	MÍNIMO	**MÁXIMO**	
Por no respetar la preferencia de paso en cruces o esquinas de vialidades cuando no estén señalados Artículo 33, fracción I.	**10**	**15**	Artículo 33, fracción I

Por no respetar la preferencia de paso en vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico.	**10**	**15**	Artículo 33, fracción II
Por no respetar la preferencia de paso cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada, y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal.	**20**	**25**	Artículo 33, fracción III
Por no respetar la preferencia de paso en vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.	**20**	**25**	Artículo 33, fracción V
Por construir rampas vehiculares sin dejar el sendero libre para caminar.	**20**	**25**	Artículo 57
Por transitar vehículos motorizados sobre ciclovías no compartidas.	**50**	**60**	Artículo 59
Por no otorgar el derecho de paso a peatones, personas con discapacidad o movilidad limitada y usuarios del transporte no motorizado.	**20**	**25**	Artículo 79, fracción I

Por no compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos.	**5**	**10**	Artículo 79, fracción III
Por no cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta.	**5**	**10**	Artículo 79, fracción III
Por no respetar el sentido de circulación establecido de la vía.	**50**	**60**	Artículo 79, fracción IV
Por no esperar la marcha del vehículo que se haya detenido ante el paso de uno o más peatones para permitir el tránsito de éstos.	**20**	**25**	Artículo 79, fracción V
Por rebasar por el lado derecho.	**5**	**10**	Artículo 79, fracción VI
Por no conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente.	**5**	**15**	Artículo 79, fracción VII
Por no indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.	**5**	**15**	Artículo 79, fracción VIII
Por no dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas.	**50**	**60**	Artículo 79, fracción IX

En caso de transportar mascotas y no tomar las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen distracción o accidente.	**3**	**5**	Artículo 79, fracción X
Por conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares.	**100**	**120**	Artículo 80, fracción I
Por circular en áreas destinadas al flujo de peatones o movilidad no motorizada.	**50**	**60**	Artículo 80, fracción II
Por detener el vehículo invadiendo cruces y áreas destinadas al peatón o movilidad no motorizada.	**50**	**60**	Artículo 80, fracción III
Por circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, sin guardar una distancia mínima de cincuenta metros.	**50**	**60**	Artículo 80, fracción IV
Por estacionar el vehículo en doble fila en vialidades.	**5**	**10**	Artículo 80, fracción V
Por estacionar el vehículo en los espacios destinados a paradas de transporte público de pasaje, y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.	**50**	**60**	Artículo 80, fracción VI
Por ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica	**100**	**120**	Artículo 80, fracción VII

exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte.			
Por no contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.	**100**	**120**	Artículo 96
Por no registrar ante la autoridad competente los vehículos de motor y portar las placas y tarjeta de circulación, así como los engomados que al efecto expida el Gobierno del Estado.	**20**	**30**	Artículo 100
Por no contar con dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad.	**5**	**10**	Artículo 102, fracción III
Por no contar con Sistema de luces de alto.	**5**	**10**	Artículo 102, fracción IV
Por no contar o no traer en funcionamiento de las direccionales.	**5**	**10**	Artículo 102, fracción IV
Por no contar o no traer en funcionamiento intermitentes.	**5**	**10**	Artículo 102, fracción IV
Por no contar o no traer en funcionamiento luces de reversa	**5**	**10**	Artículo 102, fracción IV
Por no contar con Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes.	**20**	**25**	Artículo 102, fracción VI

Por no contar con los dos espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce.	**3**	**5**	Artículo 102, fracción VII
Por no contar parabrisas, limpiaparabrisas, y en su caso, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable.	**5**	**10**	Artículo 102, fracción VIII
Por no portar placa o permiso emitido por las autoridades correspondientes.	**20**	**25**	Artículo 103, fracción I
Cuando sea detectado un vehículo de abastecimiento de gas, suministrando este combustible en la vía pública a otro vehículo que lo utilicen para su locomoción.	**50**	**60**	Artículo 105
Por no contar con extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.	**5**	**10**	Articulo 108
Por no tener los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, en buen estado.	**3**	**5**	Articulo 111
Por portar el parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales del vehículo, con material opaco que obstruya la visibilidad del conductor, salvo en los casos que los cristales vengan entintados o polarizados de fábrica.	**5**	**10**	Articulo 112

Por utilizar volantes que no correspondan a las características de manufactura del vehículo. A excepción de los que hayan sido modificados específicamente para el uso de alguna persona con discapacidad o movilidad reducida.	**5**	**10**	Articulo 114
Por no respetar los horarios en los que podrán circular vehículos de pasajeros, transporte y carga sobre determinadas vialidades o zonas de la ciudad; así como para realización maniobras de carga y descarga.	**50**	**60**	Articulo 117
Porque el vehículo rebase una altura máxima de cuatro metros, con carga o sin carga.	**10**	**20**	Articulo 121
Por circular vehículos que no correspondan al tipo de carretera en correlación al peso y dimensiones.	**10**	**20**	Articulo 122
Por no contar con el permiso para el traslado de exceso de carga o dimensiones.	**10**	**20**	Articulo 124
Porque los conductores de vehículos y peatones que transiten por las vías públicas, no obedezcan las señales establecidas para la regulación del tránsito.	**5**	**10**	Articulo 127
Por no ceder el paso a los peatones en los casos de vuelta continua.	**5**	**10**	Artículo 130 fracción I

Por no detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito.	**10**	**15**	Artículo 130 fracción II
Por no detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento.	**100**	**120**	Artículo 130 fracción III
Por no disminuir la velocidad al mínimo para avanzar a continuación, tomando las precauciones necesarias.	**10**	**15**	Artículo 130 fracción IV
Por no disminuir su velocidad a los mínimos establecidos, deteniendo la marcha en la línea de alto o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones.	**50**	**60**	Artículo 130 fracción V
Por no detener la marcha del vehículo cuando el Oficial de Policía Vial dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto.	**100**	**120**	Artículo 133 fracción I
Por no atender al sonido que emite el silbato de la autoridad de tránsito.	**5**	**10**	Artículo 133 fracción V
Por no atender y obedecer todas las formas de señalamiento.	**3**	**5**	Artículo 134
Por accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en toda vía pública terrestre o cornetas de aire excesivamente ruidosas.	**5**	**10**	Artículo 136

Por utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito con vehículos de tracción animal o de carros de mano. dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto.	**5**	**10**	Artículo 137
Por no atender al sonido que emite el silbato de la autoridad de tránsito.	**5**	**10**	Artículo 133 fracción V
Por no atender y obedecer todas las formas de señalamiento.	**3**	**5**	Artículo 134
Por accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en toda vía pública terrestre o cornetas de aire excesivamente ruidosas.	**5**	**10**	Artículo 136
Por utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito con vehículos de tracción animal o de carros de mano.	**5**	**10**	Artículo 137
Porque en las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones con poca iluminación, no se cuente con la iluminación adecuada, deberán debiendo colocarse dispositivos de reflexión de luz, para señalar y demás señales.	**5**	**10**	Artículo 140

Porque en las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones con poca iluminación, no se cuente con la iluminación adecuada, deberán debiendo colocarse dispositivos de reflexión de luz, para señalar y demás señales	**5**	**10**	Artículo 140
Cuando se haga uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.	**20**	**25**	Artículo 143
Porque se ocasionen daños al camino o a su complemento en forma intencional.	**20**	**25**	Artículo 144
Cuando el particular por su conducto instale topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento.	**10**	**15**	Artículo 145
Por rebasar la velocidad máxima permitida dentro de la cabecera municipal la cual es de treinta kilómetros por hora.	**10**	**30**	Artículo 153

Por exceder los diez kilómetros por hora en zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de personas.	**10**	**30**	Artículo 153
Por no anticiparse por parte del conductor, al salir de la vía primaria e incorporarse a carriles de extrema derecha o izquierda.	**20**	**25**	Artículo 156
Por no ceder los conductores que circulen por laterales de una vía primaria el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.	**20**	**25**	Artículo 157
Por no respetar la preferencia de paso de todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta.	**5**	**10**	Artículo 158
Por no respetar los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, el derecho que tienen para circular, por cualquier vía, los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.	**50**	**60**	Artículo 159
Por no transitar por el carril derecho vehículos pesados y del servicio de transporte.	**20**	**25**	Artículo 162

Por circular en el primer cuadro de las ciudad, tractores trilladoras y demás vehículos similares.	**5**	**10**	Artículo 162 segundo párrafo
Por transportar conductores y operadores de vehículos motorizados, personas colgadas en carrocerías de los vehículos en movimiento.	**20**	**25**	Artículo 169
Cuando el conductor no tome las medidas en caso de emergencia para cambiar de carril, y ponga en riesgo a los demás conductores.	**20**	**25**	Artículo 171
Por accionar los vehículos en reversa.			Artículo 173
Por no prever la medidas en la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, en granel, en greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños en las vías públicas.	**20**	**25**	Artículo 174
Por circular los vehículos de trasporte de remolque y doble semirremolque, así como aquellos vehículos pesados que, por su naturaleza excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos en las vías y caminos de jurisdicción municipal.	**20**	**25**	Artículo 175

Por no atender la indicación del policía vial cuando se esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.	**20**	**25**	Artículo 178
Cuando a un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal.	**60**	**70**	Artículo 182 Fracción I
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación.	**60**	**70**	Artículo 182 Fracción II
Por estacionarse en un lugar prohibido u obstaculice la circulación.	**20**	**25**	Artículo 182 Fracción III
Cuando las condiciones mecánicas del vehículo de manera notoria no garanticen la seguridad del conductor u operador, pasajeros y terceras personas	**5**	**10**	Artículo 182 Fracción IV
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	**20**	**25**	Artículo 189
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	**100**	**120**	Artículo 191

Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública un vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	**10**	**15**	Artículo 192
Por obstruir la circulación y cocheras	**20**	**25**	Artículo 219
Por estacionarse en sentido contrario.	**20**	**25**	Artículo 221 Fracción I
Por no respetar la superficie de rodamiento.	**3**	**5**	Artículo 221 Fracción II
Por estacionarse a una distancia mayor de 30 cm entre las ruedas del vehículo y la acera.	**3**	**5**	Artículo 221 Fracción III
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, dependencias de rescate, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares.	**100**	**120**	Artículo 223 Fracción I
Por estacionarse en la zona de ascenso, descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	**5**	**10**	Artículo 223 Fracción II
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio o negociación de cualquier tipo.	**20**	**25**	Artículo 223 Fracción III
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	**3**	**5**	Artículo 223 Fracción IV

Por ocupar los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios.	**80**	**100**	Artículo 223 Fracción VI
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un túnel.	**3**	**10**	Artículo 223 Fracción VII
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	**80**	**100**	Artículo 223 Fracción VIII
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	**5**	**10**	Artículo 223 Fracción IX
Por estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo.	**3**	**5**	Artículo 223 Fracción X
Por estacionarse en andadores, aceras, ciclovías, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones y ciclistas.	**5**	**10**	Artículo 223 Fracción XI
Por estar estacionado en más de una fila sobre el arroyo de la vía.	**5**	**10**	Artículo 223 Fracción XII
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	**20**	**25**	Artículo 223 Fracción XIII

Por estacionarse a menos de 5 metros de distancia de retirado de una esquina.	**3**	**5**	Artículo 224
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	**5**	**10**	Artículo 228
Cuando los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, utilicen la vía pública para estos fines	**50**	**60**	Artículo 229
Cuando los vehículos descompuestos, mal estacionados o abandonados obstruyan la circulación en la vía pública de jurisdicción municipal.	**5**	**10**	Artículo 230
Por no sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.	**20**	**25**	Articulo 118
Por llevar carga en sus vehículos que obstruya la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que rebase el límite de capacidad del vehículo y dificulte su operación.	**20**	**25**	Articulo 119

Cuando se trate de carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. Cuando el transporte se realice de día, se deberán colocar banderas rojas al frente y atrás de la unidad y por la noche material reflejante que permita su fácil identificación.	**20**	**25**	Articulo 120
Cuando los conductores de vehículos ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento o semáforos.	**10**	**15**	Articulo 146
Por adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre realizando la misma operación.	**20**	**25**	Artículo 147 fracción I
Por transportar combustibles, líquidos o substancias peligrosas en envases abiertos o de cristal.	**10**	**15**	Artículo 147 fracción II
Por circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones.	**20**	**25**	Artículo 147 fracción III

Por circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de competencia municipal o entorpecer el tránsito innecesariamente, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada.	**10**	**15**	Artículo 147 fracción IV
Por circular en forma continua sobre el acotamiento de las vías públicas terrestres, así como rebasar a otros vehículos por ese lugar.	**20**	**25**	Artículo 147 fracción V
Por transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería o en el lugar destinado a la carga. En este caso procederá la detención del vehículo por parte de los Oficiales de Policía Vial.	**50**	**60**	Artículo 147 fracción VI
Por abrir las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento.	**50**	**60**	Artículo 147 fracción VII
Por entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos autorizados.	**3**	**5**	Artículo 147 fracción VIII
Por conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular.	**100**	**120**	Artículo 147 fracción IX
Por conducir sin tener licencia o permiso o que éstos no amparen al tipo de vehículo que se maneja.	**50**	**60**	Artículo 147 fracción X

Por hacer uso indebido del vehículo realizando acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en la vía pública. En estos casos se procederá a la detención del vehículo.	**150**	**200**	Artículo 147 fracción XI
Por permitir que otra persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor.	**50**	**60**	Artículo 147 fracción XII
Por circular en sentido opuesto al indicado en los señalamientos o disposiciones legales aplicables.	**5**	**10**	Artículo 147 fracción XIII
Por arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades; disposición que deberán observar también los pasajeros, debido a que ambos están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de jurisdicción municipal.	**50**	**60**	Artículo 147 fracción XIV
Por conducir llevando entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, por lo tanto, queda prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo.	**5**	**10**	Artículo 147 fracción XV
Por circular en ciclovías.	**10**	**15**	Artículo 59, fracción II
Por no respetar a los peatones, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados.	**5**	**10**	Artículo 75, Fracción I

Por exceder el número de personas para el que exista asiento diseñada por el fabricante.	**80**	**100**	Artículo 75, Fracción II
Por no circular por el carril de la extrema derecha.	**20**	**25**	Artículo 75, Fracción III
Por no llevar casco y lentes protectores, siempre que el vehículo esté en movimiento.	**50**	**60**	Artículo 75, Fracción IV
Por sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública.	**20**	**25**	Artículo 75, Fracción VI Artículo 76, fracción IV
Por no contar con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible.	**3**	**5**	Artículo 75, Fracción VII Artículo 100
Por no portar la tarjeta de circulación o placa.	**5**	**10**	Artículo 75, Fracción VII, Artículo 100
Por no contar con la licencia de conducir vigente con la modalidad de motociclista.	**50**	**60**	Artículo 75, fracción IX
Por no portar la licencia de conducir vigente con la modalidad de motociclista.	**3**	**5**	Artículo 75, fracción IX
Por no contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.	**50**	**60**	Artículo 75, fracción IX
Por circular por plazas, aceras, banquetas y jardines.	**100**	**120**	Artículo 76 Fracción I

Por transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.	**100**	**120**	Artículo 76 Fracción II
Por transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas u otros solventes o materiales corrosivos, flamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio.	**100**	**120**	Artículo 76 Fracción III
Por hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún aparato que pueda ser un factor de distracción mientras conduce.	**100**	**120**	Artículo 76, Fracción V
Por estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad.	**5**	**10**	Artículo 76, Fracción VI
Por circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales.	**10**	**15**	Artículo 76, Fracción VII
Por circular con sistemas de audio y bocinas que excedan de los 75 decibeles a una distancia de dos metros.	**50**	**60**	Artículo 76, Fracción IX
Por circular con luces traseras apagadas, dañadas o en mal funcionamiento l	**20**	**25**	Artículo 76, Fracción X

Por realizar cualquier tipo de competencia de velocidad en la vía pública.	**100**	**150**	Artículo 77
Por no respetar los señalamientos viales.	**3**	**5**	Artículo 78 Artículo 79, fracción II
Por no contar con luces intermitentes y de una luz roja y de freno en la parte posterior.	**3**	**5**	Articulo 107
Por no contar al menos con un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera, un espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon.	**3**	**5**	Articulo 107
Por no utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta.	**3**	**5**	Artículo 49
Por circular en línea más de un vehículo de este tipo a la vez.	**3**	**5**	Artículo 49
Por circular entre carriles.	**20**	**26**	Artículo 49
Por no dar preferencia al peatón.	**5**	**10**	Artículo 44 fracción I
Por no respetar las señales de tránsito las indicaciones de los oficiales y los dispositivos de Control Vial.	**3**	**5**	Artículo 44 fracción II
Por no transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva.	**5**	**10**	Artículo 44 fracción III
Por no llevar a bordo sólo al número de personas para el cual está diseñada la bicicleta	**3**	**5**	Artículo 44 fracción IV

Por no utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.	**5**	**10**	Artículo 44 fracción V
Por rebasar por el costado izquierdo.	**5**	**10**	Artículo 44 fracción VI
Por circular sobre las banquetas y las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.	**20**	**25**	Artículo 44 fracción IX
Por circular con mascotas si no las transportan en canastillas debidamente aseguradas o equipamiento especializado.	**3**	**5**	Artículo 44 fracción XII
Por no respetar los carriles confinados para otros modos de transporte.	**5**	**10**	Artículo 44 fracción XIV
Por transportar carga, que no se realice medio de canastilla o porta bultos debidamente asegurada y sujetada.	**3**	**5**	Artículo 44 fracción XV
Por no portar aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes durante la noche que permita distinguirlos.	**3**	**5**	Artículo 44 fracción XVI

Por conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares.	**20**	**25**	Artículo 44 fracción XVII
Por sujetarse a otros vehículos en movimiento.	**20**	**25**	Artículo 44 fracción XVIII
Por hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, ciclovías, ciclocarril o cualquier otra vía de circulación.	**5**	**15**	Artículo 44 fracción XIX
Por exceder el tiempo de estancia en biciestacionamientos de corta duración.	**3**	**5**	Artículo 67 fracción I
Por no contar al menos con un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera, un espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon.	**3**	**5**	Articulo 107
Por intimidar abusar o agredir sexualmente a las mujeres.	**100**	**120**	Artículo 273 inciso a
Por colocar, abandonar, arrojar dentro de la ciclovía cualquier objeto o material.	**3**	**5**	Artículo 273 inciso b
Por ocupar indebidamente y de modo transitorio parte de la ciclovía, y obstaculizar el libre flujo de ciclistas.	**15**	**20**	Artículo 273 inciso c

Por realizar cualquier actividad a lo largo de la ciclovía que afecte la seguridad del ciclista y el peatón u otro vehículo autorizado para transitar en la vía.	**20**	**25**	Artículo 273 inciso d
Por circular ocupando parte del carril de contra flujo en las ciclovías bidireccionales, o en dirección contraria a las unidireccionales	**3**	**5**	Artículo 273 inciso e
Por destruir, deteriorar y alterar cualquier obra o instalación de la ciclovía, o de sus elementos complementarios.	**5**	**10**	Artículo 273 inciso h
Por la circulación de vehículos con automotor por la ciclovía.	**5**	**10**	Artículo 273 inciso i
Cuando los propietarios de vehículos automotores quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.	**10**	**30**	Artículo 280
Cuando los vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial del municipio están obligados a portar la verificación de contaminantes.	**20**	**25**	Artículo 281

Por no obedecer las indicaciones de los semáforos, de existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.	**20**	**25**	Articulo 130 penúltimo párrafo
Transportar sin autorización materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos.	**100**	**120**	Artículo 80, fracción VIII

El pago de las multas deberá efectuarse ante la oficina recaudadora correspondiente.

Sección Segunda

Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días

Artículo 289.- La Dirección, por conducto de los oficiales de policía vial, podrá retirar y asegurar los vehículos cuando:

I. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;

II. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;

III. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;

IV. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento; y,

V. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 290.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los infractores, sean propietarios o poseedores.

Sección Tercera
Suspensión y cancelación de los derechos derivados de las licencias para conducir

Artículo 291.- Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. En este caso, además de la sanción prevista en el tabulador de infracciones del artículo 288, podrá imponérsele arresto de veinte hasta treinta y seis horas.

La Dirección podrá solicitar a la autoridad estatal la suspensión de la licencia del conductor por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y en su caso, que el conductor sea sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos para ello.

A la persona que incurriere por segunda vez, en un periodo que no exceda de tres años, en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se le sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas, y la Dirección podrá solicitar a la autoridad estatal la cancelación de su licencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley.

Tratándose de menores de 18 años, la Dirección podrá solicitar a la autoridad estatal la cancelación del permiso para conducir en términos del quinto párrafo del artículo 257 de la Ley.

Artículo 292.- Cuando derivado de la comisión de una infracción o de la implementación de los operativos a que se refiere este Reglamento, se detecte que el conductor u operador de un

vehículo se encuentra conduciendo en visible y notorio estado de intoxicación, en términos de lo referido en el artículo anterior, el policía vial procederá conforme a lo siguiente:

I. Se le indicará al conductor u operador del vehículo detener la marcha, si se encuentra en circulación;

II. Una vez que el vehículo se encuentre estacionado en lugar seguro, previa identificación del policía vial, el conductor u operador será cuestionado a fin de verificar si ingirió o consumió bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, pudiendo aplicarle, en su caso, una prueba psicomotora;

III. Cuando el conductor u operador del vehículo reconozca haber ingerido bebidas alcohólicas, o si de la prueba psicomotora, la autoridad de movilidad detecta signos de posible intoxicación, inmediatamente practicará al conductor u operador la prueba de aire espirado mediante el alcoholímetro. En caso de que el conductor u operador se rehusare a la práctica de dichas pruebas, se le remitirá ante alguna de las instituciones de salud pública, a fin de que se le practique un examen pericial clínico médico;

En caso de que el conductor u operador reconozca estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o si de la prueba psicomotora, la autoridad de movilidad detecta signos de tal circunstancia, inmediatamente ordenará la práctica de los exámenes de toxicomanía correspondientes, solicitando para ello, el apoyo de alguna institución de salud pública; y,

IV. Cuando las pruebas de aire espirado en alcoholímetro, o de toxicomanía, arrojen como resultado que el conductor se encuentra en notorio estado de intoxicación, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento, la autoridad de movilidad procederá a elaborar las constancias correspondientes, y entregará una copia de éstas al infractor; asimismo, turnará a su superior o al área correspondiente de la Dirección, la documentación a fin de que se proceda a la calificación de la multa, y remitirá, en su caso, solicitud a la autoridad estatal para la implementación del procedimiento de suspensión de los derechos derivados de la licencia de conducir del infractor.

Sección Cuarta
Del arresto administrativo

Artículo 293.- Se sancionará con arresto de veinte hasta treinta y seis horas a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre, superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado, se le remitirá a los separos para que se le practique una valoración médica completa por el personal médico adscrito a la Dirección.

Artículo 294.- La resolución administrativa que imponga el arresto como sanción, deberá contener lo siguiente:

I. El lugar y fecha de emisión;

II. Los antecedentes de la sanción;

III. El nombre de la persona arrestada, así como su media filiación;

IV. El lugar en donde se cumplirá el arresto;

V. Los datos generales de la persona sancionada;

VI. La solicitud expresa de la ejecución de la sanción de arresto a la autoridad respectiva;

VII. La orden de que el arresto se hará constar en acta circunstanciada;

VIII. La fundamentación y motivación;

IX. El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordena el arresto;

X. La oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XI. La mención de que su notificación será personal; y,

XII. Los medios de defensa que procedan, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

Artículo 295.- Para la ejecución del arresto se solicitará, en caso de que sea necesario, el auxilio de la fuerza pública mediante oficio, al que se anexará la resolución que determinó dicha sanción.

Una vez que el infractor ha cumplido el arresto que le ha sido impuesto, será liberado, situación que la autoridad ejecutora informará por escrito al Instituto.

Capítulo Segundo
Recurso de inconformidad

Artículo 296.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y este Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad o juicio de nulidad previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 297.- Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley y este Reglamento, acompañando si las tiene a la misma, las pruebas en que la fundamenten o señalando la autoridad o el lugar en que se encuentren.

Las autoridades establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos, para tal efecto aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 153, octava parte, de fecha 23 de septiembre de 2016.

Dado a los 04 días del mes de julio del año 2019, en la residencia oficial del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña
Presidente Municipal

Doctor Héctor Enrique Corona León
Secretario del Ayuntamiento

Nota:

Se reformó el Artículo 291, del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 155, Segunda Parte, de fecha 05 de agosto del 2019, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 184, Segunda Parte, de fecha 13 de septiembre del 2019.